BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE MAYO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.898

1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 257/98

Bonos de Consolidación de Deudas. Modifícase la Planilla Nº 9 anexa al artículo 8º de la Ley Nº 24.938.

Bs. As., 12/5/98

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 001-001082/98 y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998 aprobado por la Ley Nº 24.938, las Leyes Nº 23.982, Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), Nº 23.697, Nº 24.133, Nº 24.154 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 580 del 2 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.982 dispuso la consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que consistan en pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero disponiendo la emisión de BONOS DE CONSOLIDACION o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Que dicha ley no estableció un límite para la colocación de los instrumentos de la deuda pública que se emitieran en consecuencia, en atención a que no se conocía el monto necesario para cancelar las mencionadas obligaciones.

Que la Ley Nº 24.938 estableció para el Ejercicio Financiero 1998 el límite de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS o DOLARES ESTADOUNIDENSES ($ o U$S 1.200.000.000) en valores nominales con relación a la colocación de los títulos BOCON PROVEEDORES I y II y BOCON PREVISIONAL I y II.

Que sin embargo es necesario contemplar otros destinos usuales de consolidación de deuda que se liquidan en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982, tales como el establecido por el artículo 45 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), las deudas que se encuentran comprendidas por la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica que suspendió los beneficios del Régimen de Promoción Industrial, y cuyo reintegro está previsto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 580 del 2 de mayo de 1996 y las resultantes del saneamiento definitivo de la situación financiera entre las provincias y el Estado Nacional.

Que resulta necesario incorporar los supuestos mencionados en el párrafo anterior a fin de facilitar el control de las colocaciones anuales de los títulos indicados.

Que la Ley Nº 24.938 faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones que se estimen pertinentes dentro del monto total a que se refiere la Planilla Nº 9 anexa al artículo 8º de tal ley.

Que por otro lado procede modificar la estructura de la Planilla en cuanto a la moneda de colocación según la opción que efectúa el acreedor, evitando con ello distorsiones que dificulten un adecuado control.

Que la modificación propuesta no supera el monto total a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 24.938.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 24.938 y el artículo 100, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la Planilla Nº 9 anexa al artículo 8º de la Ley Nº 24.938, conforme el anexo I a la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-49/98

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa Cosecha 1998, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberen al consumo, en las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 8/5/98

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución C-71/92 y los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 1998, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en las provincias de Mendoza y San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la legislación vigente, compete a este Instituto, el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, por lo cual se encuentra facultado para establecer los límites normales de la composición de los vinos.

Que el punto 1º Inciso 1.1, Apartado "A" de la Resolución Nº C-71/92, establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley Nº 14.878.

Que lejos de constituir una medida de carácter regulatorio, la fijación del grado alco-

SUMARIO

Pág.

ADUANAS
Resolución 44/98-DGA
Actualización de las disposiciones vigentes relacionadas con la Selectividad de las mercaderías objeto de importación. 2

ENERGIA ELECTRICA
Resolución 179/98-SE
Condiciones que se deberán reunir para un eventual otorgamiento de la autorización para la construcción de una línea u otra instalación de transporte de energía eléctrica de uso particular, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y de su Decreto Reglamentario. 3

IMPORTACIONES
Resolución 53/98-DGA
Suspensión de la intervención en actos de verificación de las entidades representativas de la actividad industrial. 3

Resolución 97/98-SDGLTA
Adóptanse medidas preventivas para aquellas importaciones cuyo valor F.O.B. de importación es inferior a $ 3.000, o su equivalente en otra moneda, incluidas en diversas posiciones arancelarias. 3

IMPUESTOS
Resolución General 137/98-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —de cereales, oleaginosos— y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Resolución General Nº 4217 (DGI) y sus complementarias —Resoluciones Generales Nros. 4250 (DGI) y su modificatoria, 4287 (DGI) y 84—. Norma complementaria. 7

Resolución General 138/98-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 4059 (DGI) y sus modificaciones. Su modificación. 8

Resolución General 139/98-AFIP
Impuestos a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Resolución General Nº 4060 (DGI) y sus modificaciones. Regímenes de anticipos. Zonas de emergencia. 8

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
Resolución 315/98-SICYM
Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma Fundición Ariente S.A.I.C. 4

Pág.

PRESUPUESTO
Decisión Administrativa 257/98
Bonos de Consolidación de Deudas. Modifícase la Planilla Nº 9 anexa al artículo 8º de la Ley Nº 24.938. 1

PROGRAMAS DE EMPLEO
Resolución 316/98-MTSS
Asígnanse determinadas sumas a las provincias de Corrientes, Chaco, Chubut, Córdoba y Entre Ríos, para la aprobación de proyectos del programa Trabajar II presentados durante el mes de abril de 1998, a ejecutarse durante los meses de mayo y junio de 1998. 5

Resolución 339/98-MTSS
Créase el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción II. 5

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Resolución 246/98-ANSES
Amplíanse los plazos de validez de las Ordenes de Pago Previsional correspondientes a la liquidación del mes de abril de 1998 cuyo pago debe efectuarse en las Provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe. 3

TELECOMUNICACIONES
Resolución 1122/98-SC
Apruébanse el Reglamento de Telefonía Pública y el Plan Nacional de Licencias de Telefonía Pública. 5

VITIVINICULTURA
Resolución C-49/98-INV
Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa Cosecha 1998, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberen al consumo, en las provincias de Mendoza y San Juan. 1

Resolución C-50/98-INV
Suspéndese la aplicación del grado alcohólico real mínimo, establecido por Resolución Nº C-42/98, para el presente año vitícola. 3

AVISOS OFICIALES

Nuevos 9

Anteriores 14

hólico real de las cosechas anuales para los vinos que se han de comercializar en el mercado interno, es una norma técnica que se utiliza como parámetro para ordenar y coadyuvar a las tareas de fiscalización.

Que resulta insoslayable para esta Autoridad de Aplicación, analizar todas y cada una de las variables y antecedentes de carácter técnico sobre el desarrollo de la vendimia, su influencia en la unificación con los remanentes provenientes de cosechas anteriores y todo otro elemento de valoración que enriquezca la información, para el dictado de un acto administrativo que se ajuste a la realidad.

Que el método de la fiscalización para el Control Cosecha y Elaboración, fue oportunamente presentado a consideración y analizado sin observaciones por las Entidades representativas del Sector Vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para los vinos de mesa Cosecha 1998, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberen al consumo, en las provincias de Mendoza y San Juan los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real:

PROVINCIA DE MENDOZA:

ZONA SUR (SAN RAFAEL - GRAL. ALVEAR) Y VALLE DE UCO

—Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 10,5° GL

RESTO DE LA PROVINCIA:

—Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 11,4° GL

PROVINCIA DE SAN JUAN:

—Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 12,2° GL

Art. 2º — Los grados alcohólicos establecidos, corresponden al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores, remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la puesta en vigencia de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el punto 1º de la misma y los correspondientes a vinos 1997 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 44/98

Actualización de las disposiciones vigentes relacionadas con la Selectividad de las mercaderías objeto de importación.

Bs. As., 29/4/98

VISTO la Resolución (A.N.A.) Nº 1166 de fecha 20 de julio de 1992 y su modificatoria la Resolución (A.N.A.) Nº 1269 del 19 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario la actualización de las disposiciones de los aludidos actos resolutivos a raíz de la implementación del Sistema Informático María y del Documento Unico Aduanero (DUA).

Que se considera oportuno recopilar en un solo acto las disposiciones normativas y operativas vinculadas con la selectividad de las mercaderías objeto de importación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 9º, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I - DISPOSICIONES NORMATIVAS y el ANEXO II DISPOSICIONES OPERATIVAS relativas a la Selectividad, que integran esta Resolución.

Art. 2º — Dejar sin efecto las Resoluciones (A.N.A.) Nros. 1166/92, 1790/92, 1948/92, 1269/94 y 969/95.

Art. 3º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el BOLETIN DE ESTA DIRECCION GENERAL. Cumplido, archívese. — Osmar L. De Virgilio.

ANEXO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS

1 — CANALES DE SELECTIVIDAD: Las destinaciones de importación a consumo por efecto de la aplicación de los criterios de selectividad normativa, inteligente y por azar se tramitarán por canales verde, naranja o rojo.

1.1. Canal Verde: Efectuada la oficialización/presentación del despacho de importación se autorizará en forma inmediata el libramiento de la mercadería.

1.2. Canal Naranja: Se cursarán por el mismo cuando el régimen de importación reclame la incorporación de documentación adicional a la complementaria exigible (documento de transporte, factura comercial, certificado de origen ALADI-MERCOSUR, Certificado de Inspección de Preembarque), o sujetas a cupos y resulte suficiente efectuar su constatación mediante control documental.

Si como consecuencia del control documental se comprueban diferencias que determinen la necesidad de efectuar la verificación física, la destinación continuará su trámite por canal rojo con constancia del motivo de las mismas.

1.3. Canal Rojo: cuando se asigne este canal corresponderá el control documental, la verificación física y el análisis del valor con posterioridad al libramiento de la mercadería.

ANEXO II

DISPOSICIONES OPERATIVAS

A - TRAMITE

1. El trámite de los despachos de Importación se realizará de acuerdo al procedimiento de oficialización vigente en el Sistema Informático María y el Documento Unico Aduanero.

2. Cuando corresponda únicamente el control documental, el verificador intervendrá en el sobre contenedor del despacho en el sector reservado a tal fin, bajo firma, sello aclaratorio y fecha. En el caso que el valor manifestado sea objeto de una observación, se consignará tal circunstancia en el campo Control Documental, Sector Acciones, del O.M.-2133.

Cuando se trate de despachos de importación de más de un ítem y el ramo interviniente no fuera asignado por medios informáticos, actuará el ramo del ítem de mayor valor F.O.B., pudiendo solicitar el asesoramiento de los demás ramos.

3. El agente responsable de la asignación de canales de selectividad, en el Documento Unico Aduanero, deberá establecer en la matriz del despacho y en el sobre contenedor, la leyenda del canal correspondiente mediante firma y sello, siempre que la mercadería haya arribado.

B - PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION:

Cumplimentado el control documental conforme, el verificador interviniente controlará la especie, calidad y cantidad de las mercaderías declaradas con la finalidad de constatar su correspondencia con la declaración comprometida, como así también un control somero del valor manifestado. El verificador intervendrá los ejemplares 1 y 2 del despacho en el sector reservado a tal fin, bajo firma, sello aclaratorio y fecha. En el caso que el valor declarado sea objeto de una observación, se consignará tal circunstancia en el campo Control Documental, Sector Acciones, del O.M.-2133 o equivalente.

Cuando se trate de despachos de importación de más de un ítem y el ramo interviniente no fuera asignado por medios informáticos, actuará el ramo del ítem de mayor valor F.O.B., pudiendo solicitar el asesoramiento de los demás ramos.

1. VERIFICACION EN ZONA SECUNDARIA

Cuando la naturaleza, la variedad, el envase o el acondicionamiento de la mercadería no permitiere la verificación en zona primaria aduanera, el verificador dispondrá mediante constancia en el cuerpo del despacho el traslado de la mercadería a un lugar adecuado de la zona secundaria, previa autorización de su Jefatura inmediata superior de tal circunstancia.

En estos casos la mercadería deberá salir de zona primaria con la autorización correspondiente y custodia aduanera, salvo que fuera posible la colocación de precintos en su continente o en el medio transportador hasta el lugar de depósito, procediéndose al llenado y firma del campo correspondiente al retiro sin derecho a uso, en el anexo del O.M.-2133 (S.I.M.) y O.M.-2133/1 (D.U.A.), en cuyo caso la verificación deberá iniciarse en forma inmediata.

Cuando la verificación física que se llevare a cabo no resultare de conformidad, el verificador mantendrá la interdicción de la mercadería, labrando el acta correspondiente con el detalle de las diferencias detectadas, sin perjuicio de formular la pertinente denuncia.

En las Aduanas del Interior, en la eventualidad que un importador solicite efectuar una operación en lugar no habilitado como zona primaria, el Administrador tendrá la facultad de permitir que la misma se realice siempre que medien causas fundadas de distancia entre dicho lugar y los Resguardos u otros lugares habilitados de la aduana de jurisdicción, que implique riesgo para la integridad de la mercadería y que justifiquen la necesidad de la intervención del servicio aduanero bajo dicha modalidad, a través del canal rojo siempre que la solicitud por parte del interesado se hubiese presentado con anterioridad al arribo del medio transportador.

2. VERIFICACION EN ZONA SECUNDARIA EN ADUANAS DE FRONTERA.

En caso de un despacho de importación de mercadería arribada por vía terrestre sujetos a canal rojo documentados en aduanas de frontera con lugar de descarga en jurisdicción de otras aduanas, cuando a criterio de los verificadores no pueda procederse a la verificación física en forma directa y deba realizarse la misma en depósito fuera de la zona primaria, el documentante podrá optar por alguno de los siguientes procedimientos.

2.1. Traslado a un recinto adecuado para la verificación dentro de la jurisdicción de la misma aduana.

2.2. Traslado a un recinto adecuado para la verificación en Jurisdicción de la aduana de destino. En este caso deberá presentar la solicitud de traslado acompañada de dos copias del Despacho de Importación que oficiarán de Guía y Tornaguía. El verificador asentará en el ejemplar que oficie de Tornaguía, el requerimiento para verificación física en la aduana de destino, remitiendo la carga precintada o de no se posible ello, con custodia aduanera, comunicándose la operación a la aduana de destino.

3. DESPACHO FRACCIONADO POR VIA TERRESTRE SOBRE CAMION.

Ante la existencia de Despacho de Importación fraccionados a los que el sistema les hubiera asignado canal rojo, en los cuales los medios transportadores arriben al territorio aduanero en sucesivas oportunidades, se admitirá la verificación con intervención de distintos verificadores en cada caso, habida cuenta la eventual imposibilidad fáctica de la concurrencia de un solo funcionario. En este supuesto, cada agente interviniente será responsable de su actuación, debiendo dejar asentada la misma en los apartados previstos en el O.M.-1993/3.

4. CLAVE ADICIONAL PARA EL SISTEMA DOCUMENTO UNICO ADUANERO.

Para el caso de mercaderías que arriben por vía postal, área, acuática o terrestre que hubieren sido embarcadas en el exterior en su totalidad o en forma fraccionada con posterioridad a la fecha del registro del despacho de importación, los Administradores dispondrán la realización de verificaciones diarias las que podrán ser, en aduanas de frontera, de clave sorpresiva una vez ingresado el medio transportador a territorio aduanero.

C - TRAMITE ADMINISTRATIVO

1. — SERVICIO ADUANERO

Las aduanas implementarán los trámites administrativos referidos al curso del sobre contenedor de acuerdo a las características de cada lugar y distribución de verificadores, sin desvirtuar los lineamientos de las resoluciones normativas vigentes según el subrégimen de que se trate, debiendo informar a las Subdirecciones Generales pertinentes, el circuito administrativo adoptado.

2. — DECLARANTE

En el caso que se presenten solicitudes de destinación a consumo de mercaderías mediante el sistema DOCUMENTO UNICO ADUANERO el documentante deberá obligatoriamente consignar la leyenda canal rojo, cuando se trate de residuos de fabricación, desechos y desperdicios en general, mercaderías, reacondicionadas o no y mercaderías fuera de standar, de segunda y tercera calidad y/o con deficiencias de materiales o de fabricación o cuanto éste haya sido establecido expresamente en las normas vigentes y la leyenda canal naranja en las condiciones previstas en el punto 1.2. del Anexo I de la presente Resolución.

Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 47 y 100 de la Ley 22.415, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudiesen corresponder por los ilícitos que se hubieren cometido.

D - VALOR

El verificador efectuará un análisis somero del valor documentado, procediendo de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Valor sin observación: despacha conforme.

b) Valor observado: sin detención del trámite del despacho de importación consignará en los ejemplares 1 y 2 la leyenda "VALOR OBSERVADO" con la indicación de los motivos de tal apreciación, remitiendo la documentación a las Divisiones Valoración del área correspondiente.

c) Fundadas sospechas de infracción o delito: cuando el verificador considere que se encuentra en esta situación, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 1080 y 1118 y siguientes, respectivamente, del Código Aduanero.

E - LIBRAMIENTO

A efectos de la entrega de la mercadería, procederá en forma previa de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) En caso de corresponder control documental o verificación obligatoria la Jefatura interviniente controlará previo al giro del guarda, la intervención del verificador en los sectores reservados a tal fin en los ejemplares 1 y 2 para canal rojo y en el sobre contenedor para canal naranja.

b) El guarda interviniente en zona primaria aduanera:

- Controlará la existencia del sello de pago inserto por la Sección Contabilidad y la Administración Económica Financiera, en el Sistema DOCUMENTO UNICO ADUANERO cualquiera sea la selectividad aplicada.

- Se limitará a controlar únicamente la cantidad de bultos, sin necesidad de proceder a su apertura y sin responsabilidad por el contenido o peso de los mismos, sin perjuicio de confeccionar la boleta de salida a plaza cuando corresponda y de las facultades que le competen por aplicación del artículo 1080 y siguientes. del Código Aduanero.

- Exigirá el cumplimiento de las intervenciones de otros Organismos, previstas en las disposiciones vigentes.

- Adoptará, de acuerdo a la naturaleza de las mercaderías, las medidas especiales establecidas por las normas vigentes.

F - DESTINO DEL DESPACHO

Cumplido el libramiento de la mercadería, se otorgará a la documentación el trámite siguiente:

Canales verde y naranja: Sección "B" de la Dirección de Secretaría General.

Canal rojo: Areas de valoración pertinentes.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-50/98

Suspéndese la aplicación del grado alcohólico real mínimo, establecido por Resolución Nº C-42/98, para el presente año vitícola.

Mendoza, 8/5/98

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución C-42/98 y la Resolución Nº C-44/98, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº C-42/98 se estableció —con objeto de facilitar las tareas de fiscalización—, un grado alcohólico real mínimo para todos los vinos en circulación comercial, cualquiera fuera su zona de origen.

Que el cumplimiento de ello está sujeto a un adecuado grado de homogeneidad de los productos obtenidos en las zonas productoras.

Que lo señalado precedentemente es lo que ha dado fundamento a la fijación de plazos diferenciados de finalización de cosecha.

Que este Instituto con el dictado de la Resolución Nº C-44/98, adoptó la previsión reglamentaria en tal sentido.

Que el período de Vendimia sufrió condiciones climáticas atípicas, caracterizadas por abundantes precipitaciones pluviales en las principales zonas productoras.

Que ello creó las condiciones adecuadas para el desarrollo de enfermedades criptogámicas en proporciones que superaron las capacidades técnicas y económicas de los productores para combatir este flagelo.

Que el análisis de los resultados finales del Control Cosecha y Elaboración, permiten apreciar adecuadamente la incidencia de estos factores, infiréndose de ello la inviabilidad de lo prescripto en la Resolución Nº C-42/98.

Que no obstante se mantienen incólumes los fundamentos de la norma citada, la que debe ser adecuada a las actuales circunstancias, para lo cual este Organismo está facultado por el Artículo 21º de la Ley Nº 14.878.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación para el presente año vitícola del grado alcohólico real mínimo establecido por Resolución C-42/98, el que se regirá por la presente.

Art. 2º — A partir de la liberación de los vinos Cosecha 1998, no se habilitarán análisis de Libre Circulación de Vinos de “Mesa”, “Regionales”, “Dulces Naturales” y “Finos” con un contenido alcohólico real inferior a DIEZ GRADOS (10°) GL.

Art. 3º — Cuando se trate de vinos edulcorados, el grado final del producto deberá responder al corte teórico de sus componentes, y por ninguna circunstancia el alcohol real podrá ser inferior al mínimo establecido en el punto precedente. En estos casos los “bases” de los vinos de “Mesa” y “Regionales”, deberán contener el grado alcohólico real mínimo fijado por el Organismo para el año y zona de producción, o el que reglamentariamente corresponda cuando se trate de cortes de vinos movilizados por traslados interzonales o sub-zonales con diferente grado alcohólico.

Art. 4º — Los Análisis de Libre Circulación de vinos Cosecha 1997 y anteriores, otorgados con antelación a lo dispuesto en el Punto 2º de la presente, mantendrán su vigencia por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, sin que ello signifique reintegro de aranceles por los volúmenes no despachados.

Art. 5º — Derógase toda previsión reglamentaria que en lo pertinente se oponga a la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Dirección General de Aduanas

IMPORTACIONES

Resolución 53/98

Suspensión de la intervención en actos de verificación de las entidades representativas de la actividad industrial.

Bs. As., 5/5/98

VISTO que por diversas Disposiciones se ha autorizado la participación de entidades representativas de la actividad industrial en carácter de observadoras en la verificación de determinada mercadería objeto de importación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 477 del 22 de Mayo de 1997, se aprueba el Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, el cual comienza a aplicarse a los embarques que se realicen a partir del 29 de noviembre de 1997 inclusive, de acuerdo a lo establecido por Resolución Nº 1177/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que entre los servicios asignados a las empresas adjudicatarias, se contempla la verificación de la cantidad y la calidad de la mercadería importada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9, Apartado 2, inciso a) del Decreto Nro. 618 del 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La intervención en el acto de la verificación en el carácter de observador de las entidades representativas de la actividad industrial, oportunamente autorizadas, procederá únicamente cuando la mercadería importada no se halle incluida en el Listado anexo a la Resolución Nº 1177/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 17 de octubre de 1997, emitido con motivo de la aprobación del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones y no se encuentre exceptuada de su cumplimiento en las condiciones de la Resolución D.G.A. Nº 396/97 Anexo VI.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Osmar L. De Virgilio.

Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera

IMPORTACIONES

Resolución 97/98

Adóptanse medidas preventivas para aquellas importaciones cuyo valor F.O.B. de importación es inferior a $ 3.000, o su equivalente en otra moneda, incluidas en diversas posiciones arancelarias.

Bs. As., 5/5/98

VISTO, lo dispuesto por el Decreto Nº 477 de fecha 22 de mayo de 1997 y la Resolución Nº 396 (D.G.A.) de fecha 24 de noviembre de 1997, relativos al Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar medidas preventivas para aquellas importaciones cuyo valor F.O.B. de importación es inferior a PESOS TRES MIL ($ 3.000), o su equivalente en otra moneda, incluidas en diversas posiciones arancelarias.

Que la presente se dicta con uso de la facultad conferida por el Artículo 4, Párrafo noveno del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y Artículo 2º de la Disposición Nº 128/98 (A.F.I.P.).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL
Y TECNICA ADUANERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Despachos de Importación correspondientes a mercaderías cuyo valor F.O.B. sea inferior a PESOS TRES MIL ($ 3.000) o su equivalente en otras monedas, no alcanzados por el Programa de Inspección de Preembarque, conforme lo dispuesto por la Resolución 396/97 (D.G.A.) -Anexo VI Excepciones, Punto 6, de las posiciones arancelarias N.C.M./S.I.M. 9102.1220.000 E, 9102.1900.900 I, 9102.1110.100 N, 9102.1190.900 K y 9102.1210.000 V, y en los que se declaren valores F.O.B. unitarios inferiores a PESOS UNO ($ 1), o su equivalente en otra moneda, se tramitarán por el canal rojo de selectividad, siendo responsabilidad del declarante manifestar tal circunstancia.

Art. 2º — El libramiento de la mercadería se autorizará previa constitución de una garantía, por la diferencia de tributos entre el valor declarado y el establecido en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Las áreas de Valoración pertinentes informarán a la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, las conclusiones derivadas del estudio realizado de las operaciones involucradas en la presente Resolución, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de su vigencia, para evaluar la continuidad de su aplicación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS E INTERIOR. Cumplido, archívese. — Rubén J. Lagger.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 246/98

Amplíanse los plazos de validez de las Ordenes de Pago Previsional correspondientes a la liquidación del mes de abril de 1998 cuyo pago debe efectuarse en las Provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe.

Bs. As., 11/5/98

VISTO la Resolución D.E. - N Nº 179 de fecha 15 de abril de 1998, y la situación de emergencia que se está viviendo en las Provincias litoraleñas de Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe producto de las inclemencias climáticas, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución citada en el Visto se aprobó el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión correspondiente al mes de abril de 1998 y se fijó el plazo de validez de todas las Ordenes de Pago Previsional en veinte (20) días corridos a partir de la fecha de inicio de cada grupo de pago.

Que debido a la gravedad de la situación que atraviesan las Provincias citadas en el VISTO, gran cantidad de beneficiarios se ven impedidos de presentarse al cobro de sus haberes dentro de los plazos de validez de las Ordenes de Pago Previsional.

Que se han recibido solicitudes de ampliación de los plazos de validez de las Ordenes de Pago Previsional por parte de las UDAI localizadas en dichas Provincias.

Que resulta necesario ampliar los plazos de validez de las Ordenes de Pago Previsional correspondientes a la liquidación del mes de abril de 1998 cuyo pago debe efectuarse en las Provincias mencionadas en el Visto, a los efectos de que los beneficiarios residentes en las mencionadas Provincias no se vean impedidos de percibir sus haberes.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el plazo de validez de las Ordenes de Pago Previsional correspondientes a la liquidación del mes de abril de 1998 y a los Grupos de Pago 1. a 14, cuyo pago debe efectuarse en las Provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, extendiéndolo al fijado para las Ordenes de Pago Previsional correspondientes al Grupo de Pago 15, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénese como fecha de rendición y presentación de Ordenes de Pago Previsional impagas el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Saúl Bouer.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 179/98

Condiciones que se deberán reunir para un eventual otorgamiento de la autorización para la construcción de una línea u otra instalación de transporte de energía eléctrica de uso particular, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de Ley Nº 24.065 y de su Decreto Reglamentario.

Bs. As., 8/5/98

VISTO el Expediente Nº 750-000003/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que como parte de la transformación realizada del sector eléctrico nacional se transfirió a actores privados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la responsabilidad de impulsar y solventar las expansiones de la red de transporte de energía eléctrica.

Que el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

Que el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.065, delega en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de autorizar la construcción de una línea de transporte de uso particular, a exclusivo costo del distribuidor, generador y/o gran usuario que lo solicite.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha autorizado la construcción de líneas de transporte de uso particular, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065, en condiciones de excepción aplicando criterios restrictivos.

Que se considera conveniente establecer bajo qué criterios se tratarán las autorizaciones de excepción admitidas en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065.

Que, por otra parte, los procedimientos aplicables a la gestión de las expansiones o ampliaciones se encuentran contenidos en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que dentro de dichos procedimientos, los contenidos en el Título II del Reglamento antes citado se refieren a las expansiones a construir mediante el denominado Contrato entre Partes, cuyo objetivo es brindar una gestión ejecutiva al actor que requiere una expansión.

Que para este tipo de expansiones, el Artículo 14 de dicho Reglamento establece que el uso por terceros de la capacidad de transporte remanente de las mismas será remunerado exclusivamente según el régimen vigente para instalaciones existentes, no pudiendo, bajo ningún concepto, transferirse a dichos terceros los costos de amortización de la ampliación.

Que los actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) han expresado reiteradamente su desaliento para la aplicación de este mecanismo en tanto no se admite prioridad de uso para quienes asumen en forma exclusiva el costo de amortización.

Que mediante análisis efectuados por esta Secretaría se ha concluido que en el caso donde la ampliación se proyecte a través de una línea radial para el abastecimiento de energía a una gran demanda, en particular una demanda industrial, se puede efectuar una adecuada previsión de la evolución de dicha demanda en el tiempo.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la conveniencia de profundizar en alternativas regulatorias que compatibilicen el favorecer el desarrollo del sistema eléctrico con el principio de acceso abierto y para facilitar el uso del mecanismo de expansión mediante el denominado Contrato entre Partes se considera admisible la posibilidad de otorgar prioridad en el acceso a la capacidad de transporte a construir a favor del Comitente del Contrato entre Partes para la construcción, operación y mantenimiento de la ampliación en los casos que encuadren en la hipótesis del párrafo precedente.

Que tal prioridad debe necesariamente limitarse en el tiempo y regularse, a efectos de preservar la posibilidad de acceso de terceros a la capacidad de transporte en cuestión.

Que técnicamente las expansiones de la red de transporte de energía eléctrica se caracterizan por su modularidad, lo que restringe las posibilidades de adecuar el proyecto de la ampliación a los estrictos requerimientos de la demanda, obligando en general a construir capacidad en exceso.

Que así, aun durante el período en que se acepte prioridad de uso de las Ampliaciones por Acuerdo entre Partes, se habilita el acceso por terceros a la capacidad excedentaria de la ampliación, en los términos del Artículo 14 del Reglamento antes citado.

Que como surge de fojas 19/20 de estas actuaciones corresponde, en el marco de la presente resolución, dejar sin efecto la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 7 del 5 de enero de 1995.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surgen del Artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 y el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La autorización para la construcción de una línea u otra instalación de transporte de energía eléctrica de uso particular, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y de su Decreto reglamentario sólo se evaluará, para su eventual otorgamiento, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) se trate de líneas radiales y de muy corta longitud,

b) tales líneas estén conectadas al punto técnicamente más próximo de la red eléctrica,

c) sobre ellas no se prevea aún en el largo plazo la necesidad o conveniencia pública del uso compartido con terceros.

d) el solicitante de la autorización cuente con la conformidad por escrito de la totalidad de los terceros titulares del dominio público o privado de los inmuebles que serán afectados la traza de la línea o ubicación de las instalaciones.

Art. 2º — Antes de emitir la autorización para la construcción de una línea de transporte de uso particular la SECRETARIA DE ENERGIA solicitará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la celebración de la Audiencia Pública a que hace referencia el Artículo 11 de la Ley Nº 24.065 para tratar los siguientes aspectos:

a) consideración de la obra propuesta desde el punto de vista del impacto de la misma sobre el sistema.

b) consideración de las observaciones de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que se encuentren en condición de demostrar que sus instalaciones resultarán afectadas por las instalaciones proyectadas.,

c) consideración de los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas.

Efectuada la Audiencia Pública y relevadas las observaciones sobre los aspectos del proyecto, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA en TREINTA (30) días corridos sobre la existencia o no de impedimentos técnicos o ambientales válidos para concretar la instalación solicitada. En los casos en que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) informase a esta Secretaría dentro del plazo referido, se entenderá que a criterio de dicho Organismo no existen impedimentos para concretar la instalación solicitada.

Art. 3º — Sustitúyense los Artículos 5º, 9º y 14 del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, aprobado por Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, por los textos que con idéntica numeración están contenidos en el ANEXO I que forma para integrante del presente acto.

Art. 4º — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 7 del 5 de enero de 1995.

Art. 5º — El presente acto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a todos los pedidos de autorización para la construcción de una línea u otra instalación de transporte de energía eléctrica de uso particular, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y de su Decreto reglamentario, que se inicien con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución.

Art. 6º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

TITULO I: ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE

ARTICULO 5º — Cuando el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerare que existe capacidad de transporte remanente en el SISTEMA DE TRANSPORTE para satisfacer la SOLICITUD, deberá:

a) dar a publicidad la SOLICITUD;

b) disponer la celebración de la Audiencia Pública a que hace referencia el Artículo 11 de la Ley Nº 24.065;

En el caso de una solicitud que involucre el acceso por un tercero a la capacidad de transporte de una línea radial con prioridad de acceso a favor del Comitente de un contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) concretado mediante el procedimiento del Título II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES del presente Reglamento, el ENRE deberá verificar antes de otorgar el nuevo acceso, que como consecuencia de este acceso no se afecten los criterios operativos del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) ni el derecho de acceso a la capacidad que en tiempo y forma asiste al titular de la prioridad. Una demanda para el cubrimiento del Servicio Público de Distribución, dada su característica de no interrumpibilidad, sólo podrá acceder a la capacidad remanente de la línea que se prevé disponer al fin del período en que se otorgó la prioridad de acceso.

En el caso de un acceso que involucre una INSTALACION DE TRANSPORTE DE INTERCONEXION INTERNACIONAL, en referencia a la Audiencia Pública y exclusivamente en lo que hace a este Transporte de Interconexión Internacional, el ENRE aplicará lo indicado en el Artículo 7º del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE INTERCONEXION INTERNACIONAL Y AMPLIACION.

TITULO II: AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES

ARTICULO 9º — Los agentes a que hace referencia el artículo precedente deberán presentar una SOLICITUD ante LA TRANSPORTISTA que sea titular de la concesión del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule dicha ampliación, que deberá contener la siguiente información:

a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE.

b) Descripción y característica del anteproyecto técnico del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM).

c) Conformación del grupo empresario, si lo hubiere, que actuará como COMITENTE en el Contrato COM.

d) Si el Contrato COM se celebrare con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, deberá adjuntar la información necesaria para evaluar su aptitud técnico - económica para tal cometido.

e) Fecha de habilitación requerida por el USUARIO para el servicio y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones.

f) Requerimientos de servicio de transporte en energía y potencia por período estacional semestral para los próximos CUATRO (4) años y los estimados para los siguientes SEIS (6) años.

g) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD.

h) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGIA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

i) Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD.

j) De tratarse de una AMPLIACION de capacidad de transporte destinada al abastecimiento eléctrico de una o más demandas desde el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial y requerirse prioridad de acceso de la misma a favor del Comitente del Contrato COM, adicionalmente se presentará:

I) Solicitud de prioridad de acceso frente a terceros, de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir, durante un período que en ningún caso podrá exceder los SEIS (6) años contados a partir de la puesta en servicio de la instalación. En casos excepcionales, debidamente justificados, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) podrá considerar la solicitud de prioridad de acceso, frente a terceros, de más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir.

II) Detalle del uso que el SOLICITANTE prevé hacer de la capacidad de la ampliación durante el período de prioridad antes referido, indicando la evolución que prevé en dicho uso.

III) El proyecto deberá respetar, en principio, como criterio de selección del punto de vinculación a la red existente, el del punto técnicamente más próximo. Todo apartamiento de dicho criterio se tratará como una excepción y deberá incluir una amplia justificación del punto seleccionado a satisfacción del ENRE.

k) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

ARTICULO 14 — Las AMPLIACIONES de la capacidad de transporte realizadas por CONTRATO ENTRE PARTES serán remuneradas exclusivamente según el régimen vigente para instalaciones existentes, no pudiendo, bajo ningún concepto, transferirse costos de amortización a los USUARIOS.

En caso de que la AMPLIACION se destine al abastecimiento de demandas de energía a partir del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial, el o los SOLICITANTES, en su carácter de futuros Comitentes del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la AMPLIACION a efectuar mediante el procedimiento del CONTRATO ENTRE PARTES, podrán solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) le/s otorgue prioridad en el acceso a la misma frente a terceros que requieran utilizar dicha ampliación en los términos del párrafo precedente. Para mantener la prioridad vigente, el comitente de la AMPLIACION titular de la misma, deberá hacer un uso responsable de ella, evitando comprometer capacidad que no prevé utilizar. EL ORGANO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) controlará el cumplimiento de esta obligación y deberá informar al ENRE toda situación que implique un uso irregular de la prioridad otorgada, pudiento el ENRE anularla en dichos casos.

La prioridad de acceso a favor del Comitente de un Contrato COM concretado mediante el procedimiento de las AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES de una línea radial caducará inmediatamente cuando se concrete un acceso autorizado que transforme a la línea radial en parte de un sistema mallado, tal acceso en ningún caso podrá negarse por tener como consecuencia la caducidad de la prioridad.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 315/98

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma Fundición Ariente S.A.I.C.

Bs. As., 13/5/98

VISTO el expediente Nº 060-004050/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo la firma FUNDICION ARIENTE S.A.I.C., con domicilio en Boulevar Los Alemanes esquina Boulevar Los Latinos - Barrio Los Boulevares - Provincia de Córdoba, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma FUNDICION ARIENTE S.A.I.C, con domicilio en Boulevar Los Alemanes esquina Boulevar Los Latinos - Barrio Los Boulevares - Provincia de Córdoba, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. S.P. Nº 060-004050/97.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FUNDICION ARIENTE S.A.I.C. constituye domicilio especial en Fray Justo Santa María de Oro 2419 - Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 315

Expediente Nº 060-004050/97

Empresa: FUNDICION ARIENTE S.A.I.C.

Productos a Exportar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8409.99.90	Marco estructural para Motores Diesel

Productos a Importar:

No presenta. La empresa cederá sus créditos.

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 339/98

Créase el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción II.

Bs. As., 11/5/98

VISTO las Leyes Nros. 22.431, 24.013, 24.147 y 24.452, los Decretos Nros. 498 de fecha 1º de marzo de 1983, 1027 de fecha 29 de junio de 1994, 153 de fecha 16 de febrero de 1996 y 197 de fecha 7 de marzo de 1997, la Resolución M.T. y S.S. Nº 355 de fecha 3 de junio de 1997 y el Acta Nº 48 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD de fecha 2 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.452, los recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) en virtud de las multas previstas en dicha Ley, serán destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Que el Decreto Nº 153/96 creó el COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD como organismo responsable de la asignación y el control de la aplicación de los fondos referidos en la Ley Nº 24.452.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION (M.T. y S.S.) el diseño y puesta en marcha de programas especiales de capacitación y empleo para personas discapacitadas.

Que en virtud de las desventajas de las personas discapacitadas para competir actualmente en el mercado laboral formal, resulta conveniente promover los Talleres Protegidos de Producción como ámbito laboral especial.

Que se ha analizado la propuesta preliminar del PROGRAMA NACIONAL DE INSERCION LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRONILAD), diseñado por la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS y por administradores gubernamentales.

Que el desarrollo de la primera fase del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción ejecutada durante 1997, ha demostrado la necesidad de realizar ajustes para un mejor funcionamiento del mismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nº 24.147, 24.431, 24.013 y 24.452 y Decretos Nº 498/83 y 1027/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA DE APOYO A TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION II.

Art. 2º — El PROGRAMA DE APOYO A TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION II tiene por objeto promover la adaptación laboral de las personas con discapacidad para su integración en el mercado laboral protegido y no protegido.

Art. 3º — Las solicitudes de subsidios que se formulen en el marco del presente Programa se atenderán con los recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) en virtud de las multas previstas en la Ley Nº 24.452 destinadas a financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Art. 4º — A efectos de cumplir con el objetivo establecido en el artículo 2º se promoverá, por medio de subsidios, la creación de Talleres Protegidos de Producción y el desarrollo de los Talleres existentes, para procurar el mejor cumplimiento de su finalidad económica y social.

Art. 5º — Serán beneficiarios de este Programa, las personas de ambos sexos, en edad laboral, que padezcan una alteración funcional, física o mental, permanente o prolongada, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, que estén en condiciones de desarrollar actividades laborales dentro del ámbito de los Talleres Protegidos de Producción, cuya discapacidad esté certificada por la autoridad de aplicación en los términos de la Ley Nº 22.431, Decreto Nº 498/83 y/o leyes provinciales análogas.

Art. 6º — Los proyectos podrán ser presentados por entidades comunitarias sin fines de lucro, individualmente o en forma conjunta con organismos públicos provinciales o municipales, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales.

Art. 7º — Las entidades presentantes deberán encontrarse inscriptas en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) del M.T. y S.S.

Art. 8º — Los proyectos deberán incluir en su presentación un plan de desarrollo empresarial evaluado favorablemente por una entidad de elevado nivel técnico y/o académico, reconocida por el M.T. y S.S.

Art. 9º — La adjudicación de fondos se realizará mediante un sistema de selección continua, en el que se evaluará la viabilidad técnica y económica de los proyectos, y el cumplimento de requisitos jurídico institucionales, que la reglamentación determine.

Art. 10. — Los recursos que asigne el PROGRAMA DE APOYO A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION deberán destinarse al pago de las erogaciones que se efectúen en concepto de asistencia técnica, de bienes de capital e insumos y/o de capacitación, conforme a las pautas y condiciones que se establezca en la reglamentación.

Art. 11. — El M.T. y S.S. tomará a su cargo la contratación de un seguro de responsabilidad civil para la totalidad de los beneficiarios del Programa durante el período de ejecución del mismo, con los alcances y limitaciones que se establezcan en la póliza respectiva. La contratación de dicho seguro será financiado con recursos del Fondo Nacional de Empleo.

Art. 12. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, deberá reglamentar la presente Resolución, en la misma fijará las pautas generales, montos máximos correspondientes a los rubros subsidiados, criterios del sistema de evaluación y selección, mecanismos e instrumentos de la presentación, ejecución, seguimiento y fiscalización de las acciones, así como establecer las normas complementarias y las medidas que resulten necesarias para el funcionamiento del programa.

Art. 13. — La reglamentación dictada por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será sometida a consideración para su aprobación al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 14. — El citado Comité Coordinador, a través de un veedor, o según lo determinado por su Reglamento Interno, podrá auditar y supervisar el desarrollo del Programa.

Art. 15. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberá realizar la evaluación permanente de la operatoria del Programa con el fin de verificar que el mismo garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de proyectos. Podrá asimismo introducir, en función de los resultados de las evaluaciones, los cambios que considere pertinentes en acuerdo con el Comité Coordinador.

Art. 16. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será la responsable, a través de sus áreas competentes o por intermedio de terceros, de la instrumentación, seguimiento, supervisión y evaluación del Programa en todo el país. A tal fin podrá contratar a entidades públicas o privadas, para realizar las tareas que considere necesarias.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 316/98

Asígnanse determinadas sumas a las provincias de Corrientes, Chaco, Chubut, Córdoba y Entre Ríos, para la aprobación de proyectos del programa Trabajar II presentados durante el mes de abril de 1998, a ejecutarse durante los meses de mayo y junio de 1998.

Bs. As., 27/4/98

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 240 de fecha 16 de abril de 1997 y 311 de fecha 23 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la ejecución del Programa TRABAJAR II.

Que resulta importante contribuir a la realización de obras de infraestructura social y servicios de promoción y desarrollo comunitario, mejorar la calidad de vida de la población, en particular de los sectores de menos recursos, así como brindar ocupación transitoria a los trabajadores pobres, a través de los programas de empleo transitorio.

Que los recursos disponibles para el programa TRABAJAR II se distribuyen teniendo en cuenta el porcentaje de la población objetivo por provincia, asegurando criterios de equidad en la cobertura.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 311/98 asigna fondos para la ejecución de proyectos del Programa TRABAJAR II durante los meses de mayo y junio.

Que en pos de atender a la especial situación de emergencia climatológica que atraviesan las provincias de CHACO, CHUBUT, CORRIENTES, CORDOBA y ENTRE RIOS es necesario aprobar proyectos por un monto superior al asignado por la mencionada Resolución.

Que las provincias citadas han solicitado la aprobación de proyectos por un monto superior al asignado por Resolución M.T. y S.S. Nº 311/98.

Que los fondos mencionados en los considerandos anteriores deberán ser descontados de lo que se asigne a dichas provincias durante el año 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a las provincias de: CORRIENTES, la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ($ 22.500,-); CHACO, la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ($ 216.400,-); CHUBUT, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000,-); CORDOBA, la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ($ 72.200,-) y ENTRE RIOS, la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL ($ 39.000,-) para la aprobación de proyectos del programa TRABAJAR II presentados durante el mes de abril de 1998, a ejecutarse durante los meses de mayo y junio de 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1122/98

Apruébanse el Reglamento de Telefonía Pública y el Plan Nacional de Licencias de Telefonía Pública.

Bs. As., 7/5/98

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Decretos Nº 62/90, 1620/96 y 264/98, el Expediente S.C. Nº 27/98 y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de una configuración del mercado de las telecomunicaciones cada vez más abierto a la competencia, y como consecuencia de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado del Decreto Nº 264/98, se instrumenta el Plan Nacional de Liberalización de las Telecomunicaciones, el que determina como primer paso hacia la apertura total del mercado, la desregulación de la telefonía pública, por lo que, consecuentemente, se torna necesario dictar las medidas tendientes a fin de reglamentar la prestación de dicho servicio, estableciendo disposiciones generales que determinen las condiciones para el acceso, operación y explotación del servicio de telefonía pública.

Que se establece asimismo un Plan Nacional de Licencias de Telefonía Pública, mediante el cual se proyecta un mercado integrado por los actuales cuatro (4) operadores con más otros tres (3) con licencias nacionales, los que ingresarán mediante concursos públicos, conformándose así un mercado con diversos agentes, generando de este modo un marco propicio donde poder desarrollar los beneficios de una competencia fuerte y eficiente.

Que el servicio de telefonía pública deberá prestarse mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público a la red pública de telecomunicaciones, es decir, a las LSB en las regiones donde efectivamente presten el servicio local, los OI en su correspondiente área de prestación y los prestadores de servicios móviles, celulares e inalámbricos, conforme a lo establecido en su respectiva licencia, dentro de su área de prestación.

Que a fin de poder prestar los servicios de telefonía pública, se requiere de una licencia otorgada por la Autoridad Regulatoria, es decir, por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quien tomará las medidas necesarias a fin de determinar las disposiciones administrativas pertinentes y las reglas de carácter general para establecer las condiciones y características técnicas y operativas para la prestación del servicio de telefonía pública, pudiendo definir en la licencia correspondiente, las áreas en que los licenciatarios del servicio de telefonía pública pueden ofrecer su servicio, establecer las disposiciones referentes a homologación y certificación de los aparatos telefónicos de uso público, promover las condiciones de competencia en el mercado, proteger los derechos de los usuarios, etcétera.

Que a su vez los licenciatarios del servicio de telefonía pública tendrán entre sus obligaciones la de prestar el servicio de telefonía pública con regularidad, continuidad, calidad, eficiencia, seguridad y en condiciones no discriminatorias; ofrecer en forma gratuita los servicios de emergencia; respetar los Planes Técnicos Fundamentales vigentes; presentar en forma anual, un informe detallado de sus aparatos telefónicos destinados a telefonía pública, indicando por localidad, la cantidad de aparatos, marca y modelo de cada uno, y su ubicación; proporcionar toda la información referente al servicio, que le sea requerida por la AUTORIDAD DE CONTROL.

Que a fin de proteger el derecho de los usuarios de poder elegir la empresa mediante la cual se preste el servicio, el licenciatario deberá dar conocimiento en forma clara, comprensible e inequívoca, de toda la información y características de la prestación del servicio, colocando en lugar visible de cada aparato el nombre del operador que presta el servicio, identificación de la licencia otorgada para ofrecer el servicio, las tarifas del servicio, un instructivo de uso del aparato, los números gratuitos de emergencia de la localidad, un número gratuito de atención de quejas del licenciatario de telefonía pública y un número de la Autoridad de Control al cual se puedan reportar quejas por el servicio. Asimismo se deberá implementar la creación de un centro de atención de quejas accesible gratuitamente desde los teléfonos públicos del operador y en forma normal desde la red de otros prestadores, las 24 horas, los 365 días al año, contestando el ochenta y cinco por ciento (85%) de las llamadas en menos de diez (10) segundos.

Que respecto del régimen tarifario para la prestación del servicio de telefonía pública prestado por las LSB y OI en sus respectivas áreas de prestación de SBT, partirá del supuesto de la inexistencia de competencia efectiva, debiéndose acreditar en cada caso la existencia real y verificable de este concepto, a fin de que dicha presunción sea revertida.

Que respecto de la configuración de un mercado con competencia efectiva, se mantienen los conceptos y requisitos determinados en la regulación vigente.

Que tal como literalmente lo establece el artículo 5º del Decreto Nº 264/98, a los efectos de contar con operadores nacionales de telefonía con infraestructura suficiente para generar en corto plazo una competencia sostenible, leal y efectiva, así como la mayor cantidad de oferta de servicios de telefonía en el país, se dispuso que se otorgarán licencias para la prestación del servicio de telefonía pública a los cuatro (4) actuales operadores de telefonía en el país.

Que ello es así en base a las consideraciones efectuadas luego del estudio de los diversos antecedentes internacionales, que se vivieron en los procesos de privatización de servicios públicos (en particular en los servicios de telecomunicaciones) llevados a cabo en el resto de los países que ya pasaron por esta experiencia, donde se pudo advertir que al haber sido el servicio prestado por lo general por empresas estatales monopólicas, cuando éstas fueron privatizadas heredaron este poder significativo de mercado.

Que en nuestro caso, esta situación ya parte de una base que permite mayor competencia, toda vez que ya son dos las empresas que detentan este poder. Al permitir el ingreso irrestricto de varias empresas, la tendencia es que el mercado de atomice, y consecuentemente ninguno de los nuevos entrantes pueda competir de manera sostenible con quienes ya poseen una posición de dominio en el mercado. Por ello es que en el Plan de Liberalización implementado se prevé una primera etapa donde las empresas que ya tienen arraigo y una posición relevante en algún otro segmento o sector del mercado ingresen como nuevos competidores en la prestación del servicio de telefonía pública, promoviendo así la constitución de al menos cuatro (4) operadores que posibliten un mercado de competencia efectiva y sostenible, para luego promover así el ingreso de otros nuevos operadores.

Que respecto de la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público, entendiéndose por éstos no sólo a los ubicados en la vía pública, sino asimismo a los ubicados en locales de acceso al público destinados a tal fin, o los semipúblicos, ésta será definida libremente por los licenciatarios de telefonía pública, sujeto únicamente a las limitaciones de su licencia. A su vez se estipula que la Autoridad de Control podrá determinar la ubicación de como mínimo un cinco por ciento (5%) del total de los aparatos de telefonía pública a ser instalados por cada licenciatario. Asimismo se establecen pautas claras para la relocalización y desinstalación de los aparatos telefónicos de uso público.

Que por otra parte se establecen los requisitos indispensables para obtener una licencia de telefonía pública, entre los que cabe destacar lo siguiente: cada licenciatario deberá presentar una solicitud con información que acredite su capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa; descripción de los servicios que pretende ofrecer y los aparatos y equipos que utilizará; descripción técnica y operativa del proyecto, con indicación de la inversión comprometida y plan de negocios; programa de cobertura, instalación y mantenimiento que abarque un plazo mínimo de tres (3) años; plan tarifario tentativo que se pretende aplicar por un plazo mínimo de tres (3) años. Asimismo, la autoridad podrá solicitar información adicional para la evaluación de la solicitud.

Que, asimismo a fin de garantizar las obligaciones contraídas por el licenciatario, se exigirá la constitución de una garantía irrevocable a favor de la AUTORIDAD DE CONTROL, proporcional a la cantidad de aparatos que se pretenda instalar en el plan propuesto, el que será ejecutado en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Que por otra parte se establecen las obligaciones que los prestadores de servicio de telefonía local tendrán para con los licenciatarios de servicio de telefonía pública: otorgar el mismo trato que se dan a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales para la provisión de telefonía pública; aplicar tarifas no discriminatorias a los licenciatarios del servicio de telefonía pública; cursar gratuitamente las llamadas a números de emergencia; proveer a los licenciatarios de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o líneas telefónicas que éstas les soliciten dentro de sus áreas de servicio, en las mismas condiciones de disponibilidad, mantenimiento, tiempo de entrega y calidad que les ofrecen a sus usuarios; llevar contabilidad separada para el servicio de telefonía pública; abstenerse de realizar subsidios cruzados, a menos que éstos hayan sido autorizados en forma previa y expresa por la Autoridad de Control.

Que respecto del régimen sancionatorio, en general se remite a lo establecido en el Capítulo IX del Decreto Nº 1185/90, consistiendo las sanciones en apercibimiento, multa y caducidad total o parcial de la licencia, determinándose asimismo que sólo la AUTORIDAD REGULATORIA será competente para declarar la caducidad de la licencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades concedidas por el artículo 2º del Decreto Nº 264/98 y con los alcances de su artículo 23.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Telefonía Pública que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Apruébase el Plan Nacional de Licencias de Telefonía Pública que como Anexo II integra la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1º — El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso, operación y explotación del servicio de telefonía pública que se realiza a través de aparatos telefónicos de uso público.

Artículo 2º — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Servicio de telefonía pública: Es el acceso a los servicios de una red pública de telecomunicaciones que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

2. Aparato telefónico de uso público: Es todo teléfono capaz de tasar en forma automática, conectado a un sistema de supervisión o a un equipo de tarificación, accesible al público en general, pudiendo estar éste localizado en la vía pública y/o en inmuebles públicos o privados de libre acceso al público, independientemente de quién pueda ser su titular, conectado a la red telefónica pública y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas.

3. Licenciatario de telefonía pública: Es toda persona física o jurídica que cuenta con una licencia para proporcionar el servicio de telefonía pública, en los términos de ésta, del presente Reglamento y del primer párrafo del Anexo III del Decreto Nº 264/98.

4. Prestador del servicio telefónico local: Son las LSB en las regiones donde efectivamente presten el servicio local, los OI en su correspondiente área de prestación y los prestadores de servicios móviles, celulares e inalámbricos, conforme a lo establecido en su respectiva licencia, dentro de su área de prestación.

5. Autoridad Regulatoria: es la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

6. Autoridad de Control: es la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Capítulo II: De la prestación de los servicios de telefonía pública.

Artículo 3º — Para prestar el servicio de telefonía pública se requiere de una licencia otorgada por la AUTORIDAD REGULATORIA, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 4º — La AUTORIDAD REGULATORIA definirá en cada una de las licencias las áreas en que los licenciatarios del servicio de telefonía pública pueden ofrecer su servicio.

La AUTORIDAD DE CONTROL tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer las disposiciones referentes a homologación y certificación de los aparatos telefónicos de uso público.

b) Promover las condiciones de competencia en el mercado.

c) Tutelar los derechos de los usuarios.

d) Arbitrar en caso de controversia o falta de acuerdo entre los licenciatarios del servicio de telefonía pública y otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5º — El servicio de telefonía pública deberá prestarse mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público a la red telefónica pública.

Artículo 6º — Los licenciatarios del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes actividades:

a) Ofrecer a través de aparatos telefónicos de uso público, servicios proporcionados por redes de telecomunicaciones de los prestadores del servicio telefónico local a la que se encuentren conectados.

b) Suscribir sus líneas, en el momento que regulatoriamente sea posible, al prestador de larga distancia de su preferencia para ofrecer el servicio de larga distancia. Estos acuerdos deberán ser registrados dentro de los diez (10) días de suscriptos, ante la Autoridad de Control y no podrán contener cláusulas anticompetitivas o discriminatorias.

c) Operar sus aparatos telefónicos de uso público y comercializar sus servicios con cualquier mecanismo de cobro.

d) Cualquier otra que autorice expresamente la Autoridad Regulatoria.

Artículo 7º — Los licenciatarios del servicio de telefonía pública tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio de telefonía pública con regularidad, continuidad, calidad, eficiencia, seguridad y en condiciones no discriminatorias.

b) Ofrecer en forma gratuita los servicios de emergencia que la Autoridad de Control establezca en forma general para un área local.

c) Dar acceso a los números no geográficos de todos los prestadores. En caso que dichos números sean de cobro revertido, deberán firmar los acuerdos correspondientes con los prestadores del servicio; en caso contrario, podrán cobrar por el acceso a dicho servicio.

d) Presentar a la AUTORIDAD DE CONTROL en forma anual, un informe detallado de sus aparatos telefónicos destinados a telefonía pública, indicando por localidad, la cantidad de aparatos, marca y modelo de cada uno, y su ubicación.

e) Proporcionar toda la información referente al servicio, que le sea requerida por la AUTORIDAD DE CONTROL, en la forma y términos que la misma determine.

f) Registrar una copia ante la AUTORIDAD DE CONTROL de los contratos que celebren con los prestadores de servicios local a los que se conecten y con otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

g) Colocar en lugar visible de cada aparato telefónico el nombre del operador que presta el servicio, identificación de la licencia otorgada para ofrecer el servicio, las tarifas del servicio, un instructivo de uso del aparato (en particular respecto del medio de pago: devolución de monedas, créditos para formular una segunda llamada, etc.), los números gratuitos de emergencia de la localidad, un número gratuito del licenciatario de telefonía pública al cual los clientes puedan llamar las 24 horas, los 365 días al año, al cual puedan reportar sus quejas por fallas del servicio, debiéndose contestar el ochenta y cinco por ciento (85%) de las llamadas en menos de diez (10) segundos.

Artículo 8º — El régimen tarifario para la prestación del servicio de telefonía pública prestado por las LSB y los OI en sus respectivas áreas de prestación de SBT, partirá del supuesto de la inexistencia de competencia efectiva, por lo que se aplicará el régimen de regulación tarifaria previsto en el Reglamento General de Tarifas, basado en el sistema de "price-cap" debiendo ser estas tarifas uniformes en toda el área de prestación del servicio, excepto en las áreas locales en las que se verifique la existencia de competencia efectiva.

Los precios del servicio de telefonía pública prestados en régimen de competencia serán libres. Estos deberán ser registrados ante la Autoridad de Control —en forma previa a su entrada en vigencia— y deberán ser exhibidos en un lugar visible en cada aparato, de modo tal que el usuario pueda conocer el precio de su comunicación. Estos precios serán no discriminatorios, significando esto que el precio del servicio debe ser el mismo para toda un área de servicio local.

Se considerará que hay competencia efectiva cuando en una misma área local:

a) Se acredite ante la AUTORIDAD DE CONTROL que existen dos (2) o más prestadores que cuenten con un poder significativo del mercado en la prestación de dicho servicio. Esto se configurará cuando exista al menos otro licenciatario de telefonía pública con más del veinte por ciento (20%) de los aparatos de telefonía pública instalados en dicha área; otros dos (2) licenciatarios de telefonía pública, posean conjuntamente un veinticuatro por ciento (24%); tres (3) licenciatarios cuenten con más del veintisiete por ciento (27%), o cuatro (4) posean más del treinta por ciento (30%) del total de los aparatos instalados en dicha área.

b) Los usuarios puedan libre y efectivamente ejercer su derecho a elegir entre los distintos operadores.

c) No existan barreras para el ingreso al mercado de nuevos operadores.

d) No se comprueben acuerdos de precios, o cualquier otra forma de colusión.

La comprobación del incumplimiento de cualquiera de las circunstancias descriptas, modificará o impedirá la calificación de competencia efectiva.

Al momento de verificarse que existe competencia efectiva en un área local donde uno de los prestadores fuese una LSB u OI, éste pasará a tener los mismos derechos y obligaciones que su competidor, en lo referido a la prestación del servicio de telefonía pública.

Exclusivamente a los fines de este artículo, y para la determinación de la competencia efectiva en el AMBA, se considerarán por separado los municipios que integran el conurbano bonaerense y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo III: De los aparatos telefónicos de uso público

Artículo 9º — Los aparatos telefónicos de uso público que se utilicen para el servicio de telefonía pública deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de homologación y certificación, previo a su conexión a la red del prestador de servicio local.

Artículo 10. — La ubicación de los aparatos telefónicos de uso público será definida libremente por los licenciatarios de telefonía pública, sujeto únicamente a las limitaciones de su licencia. No obstante, los licenciatarios de telefonía pública deberán gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de sus aparatos, debiendo cumplir con todas las disposiciones que emita la autoridad competente.

La Autoridad Regulatoria podrá determinar la ubicación de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) del total de los aparatos de telefonía pública a ser instalados por cada licenciatario.

Asimismo, los aparatos destinados a la prestación de telefonía pública que funcionen a monedas deberán devolver al cliente las no consumidas, aplicando el sistema denominado "de mejor vuelto".

En ningún caso se podrán generar cargos por llamadas no contestadas.

Capítulo IV: De la relocalización y desinstalación de los aparatos telefónicos de uso público

Artículo 11. — Los licenciatarios podrán relocalizar un aparato telefónico de uso público sin autorización previa de la AUTORIDAD DE CONTROL en el caso que no se desplace más de ciento cincuenta (150) metros del lugar original y no más de una vez por año. En este caso deberán notificar a la AUTORIDAD DE CONTROL de tal situación en un plazo no mayor a diez (10) días de haber ocurrido el hecho.

Artículo 12. — Los licenciatarios no podrán desinstalar un aparato telefónico de uso público sin la previa autorización de la AUTORIDAD DE CONTROL, la que podrá ser autorizada en los siguientes casos:

a) Cuando por año la cantidad solicitada de aparatos a ser desinstalados sea inferior al tres por ciento (3%) del total de las unidades instaladas por el licenciatario, siempre que existan fundadas razones técnicas que así lo ameriten;

b) Cuando exista otro aparato telefónico de uso público a menos de 100 metros de distancia de la localización del aparato a ser removido;

c) Cuando existan más de un aparato telefónico de uso público por cada 100 habitantes en un radio de 500 metros de distancia de la ubicación del aparato cuya desinstalación se solicita.

Artículo 13. — La facultad de relocalización y desinstalación de aparatos telefónicos de uso público atañe específicamente a los prestadores cuya licencia se otorgue en virtud de lo estipulado por el Decreto Nº 264/98. Los prestadores cuya licencia fue dada con anterioridad (LSB y OI) en las áreas de su respectiva licencia, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable.

Capítulo V: De los licenciatarios de telefonía pública

Artículo 14: Para obtener una licencia para instalar, operar o explotar el servicio de telefonía pública será necesario cumplir al menos con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud con la siguiente información:

a) Datos generales del solicitante;

b) Documentación que acredite la capacidad jurídica, técnica, económica y financiera, con una experiencia mínima de cinco (5) años en la fabricación de aparatos y/o en la operación del servicio;

c) Descripción de los servicios que pretende ofrecer, y los aparatos y equipos que utilizará;

d) Descripción técnica y operativa del proyecto, con indicación de la inversión comprometida y plan de negocios;

e) Programa de cobertura, instalación y mantenimiento que abarque un plazo mínimo de tres (3) años;

f) Plan tentativo de precios que se pretende aplicar por un plazo mínimo de tres (3) años.

II. La AUTORIDAD DE CONTROL podrá solicitar información adicional para la evaluación de la solicitud.

III. La constitución de una garantía irrevocable a nombre de la AUTORIDAD DE CONTROL proporcional a la cantidad de aparatos que se pretenda instalar en el plan propuesto.

Capítulo VI: De las obligaciones de los prestadores de servicio de telefonía local hacia los licenciatarios del servicio de telefonía pública.

Artículo 15. — Los prestadores de servicio de telefonía local tendrán las siguientes obligaciones hacia los licenciatarios de servicio de telefonía pública, en su área de servicio respectiva;

a) Otorgar el mismo trato que se dan a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales para la provisión de telefonía pública. Dicho trato incluye las condiciones técnicas para permitir su tasación, recepción de llamadas por cobrar, acceso a operadoras, señal de supervisión de respuesta de abonado y cualquier otra funcionalidad o servicio ofrecido a cualquier operador para este servicio.

b) Aplicar tarifas no discriminatorias a los licenciatarios del servicio de telefonía pública.

c) Cursar gratuitamente a través de sus redes, las llamadas a números de emergencia que se originen en teléfonos públicos y que la AUTORIDAD DE CONTROL establezca en forma general para un área local.

d) Proveer a los licenciatarios de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o líneas telefónicas que éstas les soliciten dentro de sus áreas de servicio, en las mismas condiciones de disponibilidad, mantenimiento, tiempo de entrega y calidad que les ofrecen a sus usuarios.

e) Llevar contabilidad separada para el servicio de telefonía pública que preste por su propia cuenta, así como los servicios que preste a otros licenciatarios de telefonía pública, conforme a las disposiciones que emita la AUTORIDAD DE CONTROL.

f) Abstenerse de realizar subsidios cruzados a los licenciatarios de telefonía pública, a menos que hayan sido autorizados expresamente por la Autoridad Regulatoria.

g) Proporcionar a los licenciatarios de telefonía pública aquellos servicios técnicamente factibles que les sean requeridos por éstos y a precios razonables.

Capítulo VII. Régimen sancionatorio y caducidad de las licencias

Artículo 16. — Los licenciatarios de telefonía pública serán pasibles del régimen sancionatorio establecido en el Capítulo IX del Decreto Nº 1185/90.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas tanto de la normativa vigente, como de su propia licencia, las sanciones consistirán en apercibimiento, multa y caducidad total o parcial de la licencia.

En relación a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, se pondrá especial atención en:

a) Los niveles de calidad definidos en su licencia.

b) Las tarifas autorizadas o los precios registrados ante la AUTORIDAD DE CONTROL.

c) La debida información a los usuarios de las características y modalidades de la prestación del servicio.

d) Las desinstalación o relocalización de aparatos sin autorización previa.

Artículo 17. — La Autoridad de Control podrá determinar la caducidad de las licencias para el servicio de telefonía pública por las siguientes causas:

a) No iniciar la operación en el tiempo máximo definido en la licencia.

b) La constatación de faltas reiteradas y graves al artículo anterior.

La Autoridad Regulatoria será la autoridad competente para declarar la caducidad de la licencia.

ANEXO II

TELEFONIA PUBLICA

PLAN NACIONAL DE LICENCIAS

I. Se convocará a un concurso público nacional e internacional para la adjudicación de tres (3) nuevas licencias nacionales para la prestación del servicio de telefonía pública, el que se regirá por los siguientes lineamientos básicos: a) compromiso mínimo de instalación de cinco mil (5.000) aparatos telefónicos de uso público, en un plazo máximo de tres (3) años, con una cantidad mínima anual de instalación en los dos (2) primeros años de mil quinientos (1.500) aparatos; b) constitución de una garantía, a fin de afianzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas; c) el compromiso de instalación de aparatos en el tiempo propuesto formará parte de las obligaciones de su respectiva licencia; d) ninguna empresa podrá tener más de una licencia de telefonía pública ni podrán participar de este concurso las empresas citadas en el Punto IV del presente. Esta limitación rige asimismo para cualquier persona física o jurídica que sea vinculada, o controlada o controlante, directa o indirectamente de cualquiera de los licenciatarios de telefonía pública; e) de la cantidad mínima de aparatos a instalar, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los mismos deberán ser instalados en la vía pública y el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad deberán funcionar a monedas y estar ubicados en los lugares previstos en el punto 1.1.2.1.3. del Anexo V del Decreto Nº 264/98; f) se deberán instalar los aparatos telefónicos de manera tal de otorgar una cobertura razonable dentro del área objeto de la licencia, evitando la concentración de instalación.

II. Los parámetros de selección de los ganadores del concurso serán: i) mayor cantidad de aparatos a instalar; ii) menor plazo de instalación; iii) mayor área de cobertura; iv) mayor porcentaje de aparatos que funcionen a monedas.

III. Los licenciatarios garantizarán las obligaciones contraídas con el monto en dólares estadounidenses que por aparato telefónico ofrecido se fije oportunamente, monto este que será exigible por cada período de instalación, y que será devuelto vencido dicho período, en proporción a los aparatos efectivamente instalados.

IV. En virtud de lo dispuesto por el párrafo primero del Anexo III del Decreto Nº 264/98, y conforme las pautas establecidas en el Reglamento de Telefonía Pública, previa solicitud expresa de las partes, las empresas licenciatarias del servicio básico telefónico, de telefonía móvil, de comunicaciones personales, de radiocomunicaciones móvil celular y sociedades anónimas integradas por operadores independientes que cumplan con los requisitos que fije la reglamentación prevista por el artículo 5º, apartado 1, inciso ii) del Decreto Nº 264/98, podrán contar con sendas licencias nacionales para la explotación del servicio de telefonía pública.

Las licenciatarias del servicio básico telefónico, en las respectivas regiones donde a la fecha se encuentran prestando su servicio, continuarán rigiéndose por lo establecido en su respectiva licencia, y por la reglamentación vigente. En las áreas donde sean operadores entrantes, se regirán por las normas previstas en su nueva licencia, en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, por el presente Plan de Licencias de Telefonía Pública, y por toda la normativa que en relación con este servicio en su oportunidad se dicte.

Asimismo podrán otorgarse licencias para el servicio de telefonía pública a los operadores de redes físicas para la transmisión de televisión que reúnan individualmente las condiciones exigidas en el artículo 5º del Decreto Nº 264/98.

V. Para acceder a las licencias a las que hace referencia el punto IV, las empresas deberán cumplir con las exigencias descriptas en el punto I. Respecto de la instalación de los aparatos telefónicos, las LSB deberán instalar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de aparatos exigidos en el inciso a) del punto I del presente, en la parte del territorio nacional en la que a la fecha no tengan obligación de proveer telefonía pública. En las regiones donde se encuentren prestando dicho servicio subsistirán las obligaciones que como metas obligatorias tienen en virtud de lo dispuesto en el Anexo V del Decreto Nº 264/98.

VI. Tal como lo establece el artículo 18 del Decreto Nº 264/98, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION tomará las medidas del caso a los fines de facilitar, en los términos de la Ley de Telecomunicaciones vigentes, las aprobaciones de los organismos competentes, a efectos que los licenciatarios puedan lograr el cumplimiento de las obligaciones de instalación de aparatos para la prestación de este servicio en la vía pública.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 137/98

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —de cereales, oleaginosos— y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Resolución General Nº 4217 (DGI) y sus complementarias —Resoluciones Generales Nros. 4250 (DGI) y su modificatoria, 4287 (DGI) y 84—. Norma complementaria.

Bs. As., 13/5/98

VISTO el Decreto Nº 499 de fecha 8 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 4217 (DGI) y sus complementarias, se dispuso un régimen de retención del impuesto al valor agregado que alcanza a las operaciones de venta de granos —de cereales y oleaginosas— no destinados a la siembra y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—.

Que con relación a las operaciones comprendidas en el citado régimen de retención, este Organismo mediante las Resoluciones Generales Nros. 4250 (DGI) y su modificatoria y 4287 (DGI) estableció una modalidad de pago para la cancelación del monto del impuesto al valor agregado liquidado en las facturas o documentos equivalentes.

Que como consecuencia de la alícuota diferencial del impuesto al valor agregado dispuesta por el Decreto Nº 499/98, corresponde efectuar adecuaciones al referido régimen de retención, así como al alcance y aplicación de la mencionada modalidad de pago.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra —de cereales y oleaginosos— y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—, quedan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado dispuesto por la Resolución General Nº 4217 (DGI) y sus complementarias.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 4250 (DGI) y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º procederá aun cuando no corresponda practicar la retención del impuesto al valor agregado."

2. Deróganse los artículos 6º y 7º.

Art. 3º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 4287 (DGI), por el siguiente:

"Cuando dichos pagos no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios —en los términos del último párrafo del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— corresponderá la emisión de un cheque, que reúna los requisitos previstos en la mencionada resolución general, por el monto que resulte de aplicar sobre el importe de los mencionados adelantos, de acuerdo con la operación de que se trate, los siguientes porcentajes:

a) NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%): respecto de las operaciones de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—.

b) DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (17,35%): respecto de las operaciones de algodón en bruto."

Art. 4º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen en el período comprendido entre los días 19 de mayo y 30 de junio de 1998, ambos inclusive.

Procederá practicar las retenciones de acuerdo con las alícuotas establecidas en los artículos 4º de la Resolución General Nº 4217 (DGI) y 6º de la Resolución General Nº 4250 (DGI) y su modificatoria, por los pagos que se efectúen a partir del día 19 de mayo de 1998, inclusive, sólo cuando los mismos correspondan a hechos imponibles perfeccionados hasta el día 18 de mayo de 1998, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 139/98

Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Resolución General Nº 4060 (DGI) y sus modificaciones. Regímenes de anticipos. Zonas de emergencia.

Bs. As., 13/5/98

VISTO el régimen de anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales y del fondo para educación y promoción cooperativa, establecido por la Resolución General N° 4060 (DGI) y sus modificaciones y las Resoluciones Generales Nros. 125 y 132, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal dispuso un plazo especial para que los contribuyentes y responsables que desarrollan actividades en las zonas afectadas por los fenómenos meteorológicos que son de público conocimiento, cumplan con sus obligaciones de ingreso y/o de presentación de declaraciones juradas cuyos vencimientos generales hayan sido fijados para los meses de abril y mayo de 1998.

Que en tal sentido, se entiende razonable flexibilizar, respecto de los precitados contribuyentes y responsables, las condiciones de determinación e ingreso de los anticipos correspondientes al período fiscal 1998, de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales y del fondo para educación y promoción cooperativa.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 4° y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS
PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales y del fondo para educación y promoción cooperativa, que se encuentren alcanzados por el régimen de franquicias establecido en la Resolución General N° 125, efectuarán la determinación e ingreso de los anticipos de dichos tributos, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

A - IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

— PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS.

Art. 2º — Las personas físicas y las sucesiones indivisas quedan eximidas de efectuar el ingreso del primer anticipo, correspondiente al período fiscal 1998.

— PERSONAS JURIDICAS.

Art. 3º — Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos ejercicios comerciales hayan cerrado en los meses de noviembre y diciembre de 1997, deberán cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso sólo respecto del tercer anticipo y siguientes, correspondientes al período fiscal 1998, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General N° 4060 (DGI) y sus modificaciones.

El ingreso de los mencionados anticipos deberá efectuarse a partir del mes de julio y de agosto de 1998, de acuerdo con los cierres de ejercicio señalados, respectivamente, en las fechas que correspondan según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) determinadas en esa norma.

Art. 4º — Aquellos sujetos cuyos ejercicios comerciales cierren entre los meses de enero y octubre de 1998, ambos inclusive, quedan eximidos de ingresar los anticipos cuyos vencimientos hubieran operado en los meses de abril y mayo de 1998.

B - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

Art. 5º — Las personas físicas y las sucesiones indivisas, quedan eximidas del ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 1998.

C - FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Art. 6º — Las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, cuyos ejercicios comerciales cierren en los meses de noviembre y diciembre de 1997, deberán cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso sólo respecto del tercer anticipo y siguientes, correspondientes al período fiscal 1998, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General N° 4060 (DGI) y sus modificaciones.

El vencimiento del plazo para el ingreso de los mencionados anticipos operará a partir de los meses de julio y de agosto de 1998, de acuerdo con los cierres de ejercicio señalados, respectivamente, en las fechas que correspondan según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) determinadas en esa norma.

Art. 7º — Las entidades cooperativas cuyos ejercicios comerciales cierren entre los meses de enero y octubre de 1998, ambos inclusive, quedan eximidas de ingresar los anticipos cuyos vencimientos hubieran operado en los meses de abril y mayo de 1998.

Art. 8º — Lo establecido en los artículos 3° y 6° de la presente, será de aplicación siempre que los contribuyentes y responsables comprendidos en los mismos cumplan las obligaciones de ingreso y/o de presentación de las declaraciones juradas, en el plazo fijado en la Resolución General N° 125.

Art. 9º — Los sujetos indicados en los artículos 3° y 6°, cuyos cierres de ejercicios comerciales operen entre los meses de marzo y diciembre de 1998, ambos inclusive, no deberán considerar, a los efectos de la determinación e ingreso de los anticipos de los tributos citados en el artículo 1°, las disposiciones de la Resolución General N° 132.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General Nº 138/98

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 4059 (DGI) y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 13/5/98

VISTO el Decreto Nº 499 de fecha 8 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece una alícuota diferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa general del impuesto al valor agregado para las operaciones —entre otras— de venta e importación definitiva de animales vivos de la especie bovina.

Que mediante la Resolución General Nº 4059 (DGI) y sus modificaciones, se dispuso la aplicación de regímenes de pago a cuenta, retención y percepción del mencionado gravamen, respecto de las operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino.

Que resulta procedente efectuar adecuaciones a los citados regímenes, a los fines de compatibilizar la aplicación de los mismos con la incidencia de la alícuota del impuesto al valor agregado en cada una de las etapas del proceso de comercialización de animales y carne de ganado bovino.

Que en consecuencia, corresponde modificar la citada resolución general, a los fines de suprimir el régimen de retención y de pago a cuenta por la venta de animales bovinos en pie, adecuando asimismo determinadas alícuotas establecidas en la misma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4059 (DGI) y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Deberán actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado, los responsables que se encuentren comprendidos en los artículos 2º y 3º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria. El importe de la retención se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación de compra —conforme a lo establecido en el artículo 10 y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, los porcentajes que seguidamente se indican:

1. De tratarse de adquisiciones de carne: TRES POR CIENTO (3 %).

2. De tratarse de adquisiciones de subproductos de faena: DIEZ POR CIENTO (10 %)."

2. Suprímense los artículos 7º y 8º.

3. Sustitúyense los dos últimos párrafos del artículo 12, por los siguientes:

"Quedan excluidos como sujetos pasivos de las percepciones fijadas en los puntos 1. y 2. de este artículo, los responsables que tengan la obligación de actuar como agentes de retención según lo dispuesto en el artículo 3º.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, los agentes de percepción designados en el artículo 10 no efectuarán las respectivas percepciones, siempre que los responsables precitados les exhiban la publicación en el Boletín Oficial que acredite su condición de sujetos comprendidos en las nóminas de agentes de retención y percepción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 (DGI) y sus modificaciones, respectivamente."

4. Suprímese el inciso d) del artículo 14.

5. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — El importe de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 14 deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas faenadas en cada jornada, —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—, por el importe que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. TRES PESOS ($ 3.-) por cabeza, de tratarse únicamente de la prestación del servicio de faena de animales de terceros.

2. TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-) por cabeza, de tratarse de la faena de animales propios —adquiridos a terceros o de propia producción—.

Los pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior deberán liquidarse de acuerdo con los períodos de cada mes calendario que se indican seguidamente:

— Desde el día 1 al día 12, ambos inclusive.

— Desde el día 13 al día 24, ambos inclusive."

6. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Las obligaciones establecidas en el artículo anterior se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General Nº 3680 (DGI) a que se refiere el artículo 38—, hasta el tercer día inmediato siguiente al del vencimiento de cada uno de los períodos indicados en dicho artículo."

7. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — La obligación emergente de dicha Guía resultará de multiplicar la cantidad de kilogramos de carne a obtener en cada operación de faena, de acuerdo con el rinde promedio que resulte procedente según lo indicado en el párrafo siguiente, por el importe que, para cada caso, se fija a continuación:

a) Consignatarios directos de hacienda: VEINTITRES CENTAVOS DE PESO ($ 0,23).

b) Matarifes —abastecedores y carniceros— y todo otro usuario del servicio de faena: DIECISIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,17)."

8. Suprímese el artículo 27.

9. Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"ARTICULO 36. — Quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 (DGI), sus modificatorias y complementarias, todas las operaciones de faena —animales propios y/o prestación del servicio a terceros— y de comercialización de animales, carnes, cueros y demás subproductos de la especie bovina, mencionadas en el artículo 1º de esta resolución general.

Están alcanzadas por la citada exclusión las operaciones de ventas —de cualquier tipo— de carne, cueros y/o demás subproductos, que los sujetos pasibles de la percepción establecida en el artículo 11, efectúen a quienes resulten ser agentes de retención en el impuesto al valor agregado conforme al régimen dispuesto por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria."

10. Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"ARTICULO 37. — La importación de animales de la especie bovina queda excluida del régimen de percepción establecido por la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias."

Art. 2º — Déjase sin efecto el formulario de declaración jurada Nº 597.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente resolución general regirán para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del día 19 de mayo de 1998, inclusive.

Deberán practicarse las retenciones e ingresarse los pagos a cuenta dispuestos por el primer párrafo del artículo 3º, el punto 2. del artículo 15, y el artículo 27 de la Resolución General Nº 4059 (DGI) y sus modificaciones, que correspondan a operaciones realizadas hasta el día 18 de mayo de 1998, inclusive, de acuerdo con los plazos, formas y demás condiciones previstos por la citada normativa antes de las modificaciones introducidas por la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 675; 695; 696; 697; 698; 257 y 261/98-INACyM, se ha dispuesto cancelar las matrículas correspondientes a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO LATINOAMERICANA LIMITADA, matrícula 12.560, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO CELESTE Y BLANCA LIMITADA, matrícula 14.407, con domicilio legal en la Localidad de Correa, Departamento Iriondo; "LOS ARROYOS" COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS TURISTICOS LIMITADA, matrícula 9.688, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO RINCON LIMITADA, matrícula 8.280, con domicilio legal en San José del Rincón, Departamento La Capital y COOPERATIVA DE TRABAJO "AMANECER" LIMITADA, matrícula 12.747, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Santa Fe. COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA "CESAR CIPOLLETTI" LIMITADA, matrícula 10.820, con domicilio legal en la Ciudad de Cipolletti, y COOPERATIVA DE TRABAJO PAINEHUE LIMITADA, matrícula 16.079, con domicilio legal en Las Grutas, Departamento San Antonio, ambas están ubicadas en la Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) 30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe y de SEIS (6) días a las que están ubicadas en la Provincia de Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 15/5 Nº 227.653 v. 19/5/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 431; 649; 651; 687; 692 y 693/98-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "MAGISTRA" LIMITADA, matrícula 12.520, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "COTRASER" LIMITADA, matrícula 16.464, con domicilio legal en la Ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO JUAN B. JUSTO DE RECTIFICACIONES Y MECANICAS EN GENERAL LIMITADA, matrícula 9861, con domicilio legal en San Miguel de Tucumán; Provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RURALES "JUJUY" LIMITADA, matrícula 9105, con domicilio legal en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TAMBEROS "LAS GRAMILLAS" LIMITADA, matrícula 6083, con domicilio legal en Colonia Las Granillas, Santa Rosa de Río Primero, Provincia de Córdoba y COOPERATIVA DE CREDITO DEL PERSONAL DE EMPRESA SUQUIA LIMITADA, matrícula 8727, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra las medidas dispuestas (Art. 40 Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días, a la cooperativa domiciliada en la Provincia de Río Negro; de SIETE (7) días a la que está ubicada en la Provincia de Tucumán; de OCHO (8) días a la perteneciente a la Provincia de Jujuy y de CUATRO (4) días a las que se encuentran en la Provincia de Córdoba. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 15/5 Nº 227.654 v. 19/5/98

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución nº 614/98

Bs. As., 6/5/98

VISTO el artículo 39 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias Nros. 20.170 y 24.377, que dispone que los créditos que conceda el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con red nacional, debiendo ser seleccionada la misma por Licitación Pública, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 1747/96 la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION autorizó al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES llamar a Licitación Pública para la contratación del servicio referido en el Visto de la presente Resolución.

Que a través del proceso licitatorio correspondiente se adjudicó el servicio al BANCO PATRICIOS S.A. habiéndose celebrado el contrato correspondiente el 1º de julio de 1997.

Que en atención a la suspensión de actividades dispuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA respecto del BANCO PATRICIOS S.A., lo que impedía la prestación del servicio con las consiguientes consecuencias negativas respecto a la producción cinematográfica, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES procedió a rescindir el servicio contratado, con fundamento en la facultad que al respecto le concedía el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación a través de la que se adjudicó el servicio, y que integra el contrato oportunamente suscripto.

Que en mérito de ello, corresponde, en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias Nros. 20.170 y 24.377, debe llamarse a Licitación Pública para la adjudicación del servicio de canalización de los créditos que otorga el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en los términos del artículo 41 de la ley antes citada.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Licitación Pública para la contratación del servicio mencionado en el Visto y Considerandos de la presente Resolución, y apruébese el Pliego de Bases y Condiciones elaborado por la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 15/5 Nº 227.398 v. 15/5/98

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 664/98

Expte. 266 INCAA/98

Bs. As., 11/5/98

VISTO que resulta procedente nombrar al Sr. Víctor TOMASELLI, entre los funcionarios que asumirán la representación de este Instituto en el Organo de Selección constituido con motivo del Concurso General para cubrir el cargo simple de Nivel B —grado 0— Director de Asuntos Jurídicos, convocado por Resolución 590 INCAA/98 dictada a fojas 29/33 del presente; por cuanto el mismo es miembro de la Delegación Jurisdiccional del organismo y está mencionado en el perfil aprobado para el cargo de que se trata.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — INCLUYESE, por los fundamentos expresados en el Visto de la presente, en la nómina de funcionarios consignada en el ANEXO I de la Resolución Nº 590 INCAA/98, como integrante del Organo de Selección y en representación de este Instituto, al Sr. Víctor TOMASELLI (D.N.I. 7.477.710).

ARTICULO 2º — Regístrese; comuníquese y publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 15/5 Nº 227.651 v. 15/5/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Aviso: con fecha 22ABR98, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 36 Acta Nº 13, las siguientes firmas: MATERIALES PARQUE CENTENARIO S.R.L.: OFIVEN S.A.; BARISA S.A.; CARFRU S.A.; COMPUFAX S.R.L.; DINARDO OMAR ANTONIO; CENTER EQUIPAMIENTOS S.R.L.; JM STAFFA MORRIS Y CIA S.A.; PINTURERIA EL VASCO DE ESPIZUA ROBERTO CESAR, y REBUFFO ESTELA MARIA. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante Mayor Vocal Com. Adm. GN.

e. 15/5 Nº 227.656 v. 15/5/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Aviso: con fecha 29ABR98, han sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 39 Acta Nº 14, las siguientes firmas: AUTOPIN S.A.; BRUNO HNOS S.A.; ELECTRARGEN S.A.; GADOR S.A.; QUIMIPEL S.A.C.I.F.; RICARDO CIGNA S.A., y SKYCAB S.A. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante Mayor Vocal Com. Adm. GN.

e. 15/5 Nº 227.658 v. 15/5/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Aviso: con fecha 29ABR98, han sido reinscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 40 Acta Nº 14, las siguientes firmas: DAP S.A.; DISTRIBUIDORA VIRASORO S.R.L.; FORMATO S.A., y RUNCO S.A. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante Mayor Vocal Com. Adm. GN.

e. 15/5 Nº 227.659 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Diego Julián ROBERTS (C.I.P.F. Nº 5.033.124), Horacio E. COMBAL (C.I.P.F. Nº 3.619.410 —L.E. Nº 4.860.157), a la señora María C. HERNANDEZ de ISOLA (C.I.P.F. Nº 5.500.932 —L.C. Nº 5.906.077) y a la señorita Marta P. LISCHINSKY, que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 788, Expediente Nº 101.766/87, que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por un día. — MARIO J. SANGIORGIO, Asistente Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales.

e. 15/5 Nº 227.501 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Enrique Rodrigo GONZALEZ de la FUENTE (D.N.I. Nº 7.606.989) y Carlos Alberto PESSOLANI (D.N.I. Nº 11.266.843), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario Nº 777, Expte. Nº 104.490/87, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 1 día. — MARIO J. SANGIORGIO, Asistente Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales.

e. 15/5 Nº 227.503 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Osvaldo Juan MAURIN (D.N.I. Nº 10.702.411) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 789, Expediente Nº 101.388/89, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por un día. — MARIO J. SANGIORGIO, Asistente Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales.

e. 15/5 Nº 227.502 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6323. 04/05/98. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/04/98 y el 30/04/98.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 (capital desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes).
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
19980401	42.6713	62.8447	114.6277	1190.3803	461.8121	100.5776	85.2083	0.7371
19980402	42.6832	62.8583	114.6798	1191.5425	462.1348	100.6090	85.2373	0.7699
19980403	42.6951	62.8719	114.7319	1192.7057	462.4577	100.6377	85.2638	0.8023
19980404	42.7070	62.8855	114.7841	1193.8700	462.7808	100.6657	85.2897	0.8334
19980405	42.7189	62.8991	114.8363	1195.0353	463.1040	100.6937	85.3156	0.8645
19980406	42.7308	62.9127	114.8885	1196.2017	463.4274	100.7217	85.3415	0.8956
19980407	42.7427	62.9263	114.9407	1197.3691	463.7510	100.7537	85.3711	0.9264
19980408	42.7546	62.9399	114.9929	1198.5376	464.0748	100.7851	85.4001	0.9592
19980409	42.7665	62.9535	115.0451	1199.7071	464.3988	100.8158	85.4285	0.9917
19980410	42.7784	62.9671	115.0973	1200.8777	464.7230	100.8465	85.4569	0.0322
19980411	42.7903	62.9807	115.1495	1202.0493	465.0474	100.8772	85.4853	0.0644
19980412	42.8022	62.9943	115.2018	1203.2220	465.3719	100.9079	85.5137	0.0966
19980413	42.8141	63.0079	115.2541	1204.3957	465.6966	100.9386	85.5421	0.1288
19980414	42.8260	63.0215	115.3064	1205.5705	466.0215	100.9693	85.5705	0.1607
19980415	42.8379	63.0351	115.3587	1206.7463	466.3466	101.0020	85.6007	0.1926
19980416	42.8498	63.0487	115.4110	1207.9232	466.6719	101.0328	85.6291	0.2255
19980417	42.8617	63.0623	115.4633	1209.1012	466.9974	101.0656	85.6593	0.2574
19980418	42.8736	63.0759	115.5156	1210.2802	467.3231	101.0957	85.6871	0.2903
19980419	42.8855	63.0895	115.5679	1211.4603	467.6489	101.1258	85.7149	0.3232
19980420	42.8974	63.1031	115.6203	1212.6415	467.9749	101.1559	85.7427	0.3561
19980421	42.9093	63.1167	115.6727	1213.8237	468.3011	101.1860	85.7705	0.3877
19980422	42.9212	63.1303	115.7251	1215.0070	468.6275	101.2188	85.8008	0.4193
19980423	42.9331	63.1439	115.7775	1216.1913	468.9541	101.2496	85.8292	0.4523
19980424	42.9450	63.1575	115.8299	1217.3767	469.2809	101.2824	85.8595	0.4843
19980425	42.9569	63.1711	115.8823	1218.5632	469.6079	101.3125	85.8873	0.5173
19980426	42.9688	63.1847	115.9347	1219.7507	469.9351	101.3426	85.9151	0.5503
19980427	42.9807	63.1983	115.9872	1220.9393	470.2624	101.3727	85.9429	0.5833
19980428	42.9926	63.2119	116.0397	1222.1290	470.5899	101.4028	85.9707	0.6150
19980429	43.0045	63.2255	116.0922	1223.3198	470.9176	101.4349	86.0004	0.6467
19980430	43.0164	63.2391	116.1447	1224.5116	471.2455	101.4630	86.0264	0.6794

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19980401	0.25	0.43	0.43
19980402	0.25	0.42	0.42
19980403	0.25	0.48	0.48
19980406	0.25	0.47	0.47
19980407	0.25	0.46	0.46
19980408	0.25	0.46	0.46
19980413	0.25	0.49	0.49
19980414	0.25	0.46	0.46
19980415	0.25	0.49	0.49
19980416	0.25	0.45	0.45
19980417	0.25	0.45	0.45
19980420	0.25	0.49	0.49
19980421	0.25	0.46	0.46
19980422	0.25	0.49	0.49
19980423	0.25	0.45	0.45
19980424	0.25	0.45	0.45
19980427	0.25	0.48	0.48
19980428	0.25	0.42	0.42
19980429	0.25	0.46	0.46
19980430	0.25	0.45	0.45

e. 15/5 Nº 227.504 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2695. 04/05/98. Ref.: Circular LISOL 1-186 Integración de requisitos mínimos de liquidez con certificados de depósitos a plazo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, con el objeto de permitir la integración de requisitos mínimos de liquidez según lo establecido en el punto 3.1.12. de la Sección 3. de las normas de aplicación (T. O.), a partir del 06.05.98, el Banco Central ofrecerá a las entidades, a través de su Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, Certificados de Depósito (CD's) de su cartera. Dicho ofrecimiento será efectuado por intermedio del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) del Mercado Abierto Electrónico S. A.

Las operaciones se liquidarán "Entrega contra Pago" en el Deutsche Bank, N. Y., contra las cuentas que las entidades mantienen en dicha Institución, con ajuste a las condiciones que para cada instrumento se hagan explícitas en cada oferta.

Las entidades podrán solicitar al Banco Central, por intermedio del Area de Supervisión de Entidades Financieras, que le recompre a precio de mercado los CD's adquiridos por esta operatoria, siempre que se verifique su encuadramiento en lo dispuesto por el último párrafo del punto 3.1.12. citado precedentemente.

e. 15/5 Nº 227.505 v. 15/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Dirección de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS comunica que, por un error material, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA publicada como Nº 41 de fecha 16 de febrero de 1998 en el Boletín Oficial Nº 28.882 —Sección 1ª— de fecha 22 de abril de 1998 es en realidad la protocolizada en el registro de este Ministerio como Nº 153 de la misma Secretaría de fecha 24 de abril de 1998. Firmado: Dr. MARTIN FEDERICO BARRIOS AGUILERA, a cargo de la Dirección de Despacho del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Res. MEYOSP Nº 709/97).

e. 15/8 Nº 228.008 v. 15/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 148/98

Cont. Púb. D. Juan José COGORNO - S/pedido de relevo de Jefatura y traslado.

Bs. As., 11/5/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Juan José COGORNO, solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino del Departamento Fiscalización de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y de Jefe Titular de la División Fiscalización nº 3 de la Región nº 1 y su traslado a la Dirección de Contencioso.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección citada en primer término y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Juan José COGORNO (legajo nº 16.567/70), en el carácter y en las Unidades de Estructura, que en cada caso se indica.

CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Jefe Interino	Departamento Fiscalización de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
Jefe Titular	División Fiscalización nº 3 de la Región nº 1

ARTICULO 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior, dentro de su agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.) la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Trasladar, a su pedido, al Contador Público D. Juan José COGORNO a la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 15/5 Nº 227.629 v. 15/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 149/98

Cont. Púb. D. Roberto Juan BLOISE - S/Pedido de relevo de Jefatura y traslado.

Bs. As., 11/5/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Roberto Juan BLOISE, solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa I de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y su traslado a la Dirección de Contencioso.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección citada en primer término y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente, al Contador Público D. Roberto Juan BLOISE (legajo nº 27.158/55), en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa I de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior, dentro de su agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.) la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Trasladar, a su pedido, al Contador Público D. Roberto Juan BLOISE a la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 15/5 Nº 227.627 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

Dependencia: Región Nº 5. Agencia Nº 46

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-60246394-6	REYCOR SA	00	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa Int. Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.800 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98.

Dependencia: Región Nº 1

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69319534-5	F A I D 2003 F C C I	0	100%

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA. Jefe Región Nº 1.

e. 15/5 Nº 227.802 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98.

Dependencia: Región Nº 2.

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68287072-5	PROTEX INTERNACIONAL S.A.	0	100%

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 15/5 Nº 227.804 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98.

Dependencia: Región Nº 2.

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50543553-9	MUNEGLIA JUAN Y CORRA ROBERTO LUIS SOCIEDAD DE HECHO	0	100%

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 15/5 Nº 227.806 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98.

Dependencia: Región Nº 2

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67622650-4	INDUSTRIAS QUIMICAS ESSEN SRL	0	100%

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 15/5 Nº 227.808 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98.

Dependencia: 251 Agencia Catamarca.

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61277849-9	RADIO VICTORIA CATAMARCA S.A.	0	100%

CPN ALBERTO RUBEN RODRIGUEZ, Jefe Agencia Catamarca.

e. 15/5 Nº 227.809 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 1

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68618465-6	FAIRWAY FILAMENTOS S.A.	0	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.794 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68643364-8	EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.	0	100,00%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.795 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 6

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67947344-8	ADMINISTRACION MORGAN STEIN S.A.	0	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.796 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69226812-8	CHACARERO 1 FONDO AGRICOLA 1997-1998 FONDO COMUN CERRADO DE INVERSIONES	0	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.797 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61958764-9	RESINAS INDUSTRIALES SUDAMERICANAS S.A.	0	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.798 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68249531-2	DART SUDAMERICANA S.A.	0	100%

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 15/5 Nº 227.799 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98.

Dependencia: Agencia Nº 8

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68837468-1	ECIA RB ARGENTINA S.A.	00	100%

Abog. CRISTINA I. BASSI, Jefa Región Nº 8.

e. 15/5 Nº 227.786 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

Resolución de aceptación según R. G. Nº 100

Dependencia Interviniente: AGENCIA SEDE REGION NEUQUEN

Código de dependencia 703.

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
LA GRAFICA SRL	Mitre 536-8300-Neuquén	702001/5 Clave 4154F1	30-64726157-0

Cont. Púb. GASTON S. BASILIO, Jefe (Int.) Agencia Sede, Región Neuquén.

e. 15/5 Nº 227.622 v. 15/5/98

— ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo

DEPENDENCIA: Agencia Rafaela

En la edición del 7 de mayo del corriente año, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 226.410 se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

FIRMADO: C. P. N. DMINGO EMILIO BIRCHER. Jefe Región Santa Fe.

DEBE DECIR:

FIRMADO: C. P. N. DOMINGO EMILIO BIRCHER. Jefe Región Santa Fe.

e. 15/5 Nº 226.410 v. 15/5/98

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 128/98-AFIP

En la edición del 27 de marzo de 1998, donde se publicó como Aviso Oficial la citada Disposición, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Anexo B 14, División Secretaría Principal, Tareas,

DONDE DICE: 7. Efectuar las notificaciones correspondientes a los sucontenciosos en trámite.

DEBE DECIR: 7. Efectuar las notificaciones correspondientes a los sumarios contenciosos en trámite.

En Sección Asuntos de Valor, Acción,

DONDE DICE: Atender sumarios contenciosos sobre declaraciones inexactas...

DEBE DECIR: Entender en la Instrucción de sumarios contenciosos sobre declaraciones inexactas respecto de valor declarado.

e. 15/5 Nº 220.372 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio, se le hace saber al ATA TRANSPORTE PAMPEANO SA, que en el expediente nº 603.678/97, ha recaído la resolución Nº 638/98, aprobada por el Sr. Director de Aduanas, cuya parte pertinente dice así:

"Bs. As. 16 Feb. 1998. Visto ... y Considerando ... Artículo 1º: Amplíase el art. 1º de la Resolución 1672/97, SOBRESEYENDOSE DEFINITIVAMENTE al ATA TRANSPORTE PAMPEANO ... Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe (int.) Depto. Contencioso." — Dra. MARIA S. SALADINO, 2ª Jefa (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 15/5 Nº 227.489 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Sección Sumarios

En el Expediente que a continuación se detalla, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Concepción del Uruguay, se notifica y se hace saber que se ha resuelto en el mismo lo siguiente: INTIMAR al interesado, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su publicación, para que, previo a la acreditación de su calidad de comerciante y al pago de tributos de importación, retire la mercadería bajo apercibimiento de darle el tratamiento previsto en los artículos 429, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415): MARIA ILUSION ALBANECE, Administradora de la Aduana de Concepción del Uruguay, sita en Estrada nº 4, Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

EA15	CAUSANTE	INFRAC. ART.	TRIBUTOS
136/98	JUDITH ROCHA RODRIGUEZ	985, 986 y 987	$ 154,24

e. 15/5 Nº 227.480 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Se hace saber a LOPEZ AYALA, Francisco, DNI Nº 92.092.022, (SA15-001/98); que deberá presentarse en las oficinas de la Aduana de CONCEPCION DEL URUGUAY, sita en Calle Estrada nº 4, CONCEPCION DEL URUGUAY, Pcia. de Entre Ríos dentro de los cinco (5) días hábiles Administrativos de esta publicación en horario de 8.00 a 12.00 horas, a fin de presenciar el aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar el que se establezca si su presencia - art. 242 del Código Aduanero Ley 22.415.

Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado. — MARIA ILUSION ALBANECE, Administradora Aduana de Concepción del Uruguay.

e. 15/5 Nº 227.479 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima PRODUCIRA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe del Dpto. Contencioso. — Dr. GUILLERMO LUCANGELI - Jefe (Int.) Div. Sec. de Agencia.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
601.920/92	NOEL Y CIA. S. A.	970	$ 42.559.-	$ 9.623.-

e. 15/5 Nº 227.487 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION SUMARIOS Y PROCEDIMIENTOS

Ref. Expediente Nro. 435.472/96

Bs. As., 4/5/98

Se le hace saber a la firma Importadora y Exportadora AISTEC S. A. (Registro Nro. 7.172.331) lo dispuesto en el Expediente Nro. 435.472/96 en trámite por ante esta Dirección General de Aduanas - DIVISION SUMARIOS Y PROCEDIMIENTOS con domicilio en Paseo Colón Nro. 635 - Planta Baja - Capital Federal, y que en su parte pertinente dice: BUENOS AIRES, 08 de septiembre de 1997. Visto la no comparencia, pese a las constancias cursadas a fojas 15/16, efectuada bajo apercibimiento de ley, a la firma importadora y exportadora AISTEC S. A. (Registro Nro. 7.172.331), a los fines de que aporte la documentación referida al Permiso de Embarque Nro. 112.874-8/93; situación ésta que encuadraría en la figura prevista en el artículo 97 ap. 2 del Código Aduanero.

DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del artículo 103 del Código Aduanero.

Atento a las constancias de autos, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, por el término de 10 días a la firma importadora AISTEC S. A. (Registro Nro. 7.172.331), con domicilio en ..., a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el artículo 1105 del Código Aduanero, imputándosele, falta grave en el ejercicio de su actividad, artículo 97 ap. 2 del Código Aduanero.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los artículos 1001 al 1005 del Código Aduanero. Por consiguiente, atento que la sumariada tiene su domicilio especial registrado en la calle ... éste será constituido al solo efecto de practicar la primera notificación, advirtiéndose que debe constituirlo en la forma prescripta por el Artículo 1001 C. A. dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el Artículo 1004 del Código Aduanero.

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del artículo 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 del citado Código. NOTIFIQUESE. Fdo.: JORGE L. BONGIORNO, Director de Metropolitana (Int.). — Dra. SILVIA DE VILLAFAÑE, 2º Jefe Div. Sum. y Proc.

e. 15/5 Nº 227.484 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) DEL CODIGO ADUANERO

La Quiaca, 5/5/98

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C.A., bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador (I.) a cargo de la Aduana de La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555 La Quiaca.

SA 34 Nº	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
062/98	LEANDRO JANKO, Luis y MAMANI CHALLAPA, Silveria	987	$ 939,01	$ 404,95
063/98	FLORES DE MARQUEZ, Felicidad	987	$ 919,16	$ 392,34
068/98	TAQUICHIRI AMPUERO, Germán TAQUICHIRI AMPUERO, Prudencio y ERQUICIA PADILLA, René	987	$ 2.566,24	$ 548,72
071/98	RUIZ CALAPINA, Paulina	947	$ 220,68	$ 48,03
002/98	FERNANDEZ HUARACHI, Cristóbal	947	$ 1.060,48	$ 206,90
036/98	COLQUI, Ricardo Luis	947	$ 698,38	$ 150,51
054/98	COLQUE, Olga	947	$ 684,30	$ 146,31
182/97	AYALA CONDORI, Juana	947	$ 855,58	$ 182,49
203/97	FLORES, Ana María	987	$ 4.123,68	$ 1.675,68
214/97	MAIZARES, Valentín Apolonio	947	$ 88,04	$ 18,52
215/97	RODRIGUEZ CORDOVA, Leonarda	987	$ 592,95	$ 253,09
218/97	CHILIGUAY, Félix Enrique	987	$ 426,00	$ 181,20
220/97	OLIVA, Juan Bautista	970	$ 1.200,00	$ - . -
222/97	RAMOS, Eleuteria y CRUZ, Silvia	987	$ 541,17	$ 233,95
223/97	REVILLA CAYOJA, Edgar	987	$ 695,16	$ 303,28
231/97	SERRUDO MENDOZA, Eduardo	947	$ 426,00	$ 90,60
241/97	ALCON ALUDIA, Nina	987	$ 765,53	$ 324,51
247/97	CABRERA DURAN, Luz María	987	$ 1.736,69	$ 684,05
012/98	CABANA, Ramón	987	$ 905,24	$ 385,04

Proc. HECTOR FCO. IBAÑEZ, Jefe Sección Sumarios (I) Aduana La Quiaca.

e. 15/5 Nº 227.471 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO	INTERESADO/S	INF. ART. 930/2 C.A.	MONTO MULTA MINIMA
SA29-96-124	LOPEZ JULIO ENRIQUE, DNI 20.987.065	987	$ 533,25
SA29-96-220	SANTACRUZ FIGUEREDO SECUNDINO	987	$ 509,76
SA29-96-291	BRAGA JOSE AILTON, CI 3.157.934-1	987	$ 14.081,95
SA29-96-299	DE ANDRADE JORGE CARNEIRO, CI 3064367117	986	$ 9.364,43
SA29-96-331	SANABRIA JULIO PERES, CI 1.641.888	985/7	$ 512,70
SA29-96-335	NEY ARTHUR CEBEDA SEVERO, CI 3001229503	986/7	$ 3.415,35
SA29-97-002	DIOR ARIS, CI 3031767167	986/7	$ 2.210,88
SA29-97-054	GALVEZ ROMERO, PASAP. 0717489	977	$ 1.627,50
SA29-97-106	SUSEL FABIAN DAVID, DNI 16.699.469	977	$ 3.106,00
SA29-97-117	RODRIGUEZ VICTOR HUGO, DNI 24.361.904	947	- - - - - -
SA29-97-133	KIM CHU KI, PASAP. 6522911	987	$ 934,38
SA29-97-134	NORMA MARTO DE ZUBVIN, CI 11.450.305	977	$ 1.713,80
SA29-97-143	VILLALBA BARCILISTA MARIN, CI 2.327.426	947	- - - - - -
SA29-97-152	BLACIA NILDA RIVAS DOLDAN, CI 1.911.637	947	- - - - - -
SA29-97-153	ESTEBAN DE JESUS CRUZ, CI 1.333.737	947	- - - - - -
SA29-97-167	ROLDAN SERGIO ALFREDO, CI 8.561.190	977	$ 14.675,00
SA29-97-198	NATALIA AVILA, DNI 14.678.451	986	$ 584,25
SA29-97-250	CUBILLA CLAUDIO GUSTAVO, DNI 18.071.909	977	$ 1.540,00
SA29-97-252	MIGUEL ANGEL ALARCON, DNI 17.507.584	947	- - - - - -
SA29-97-279	REYES DOMINGUEZ MARIA MAURICIA, 93054013	977	$ 944,00
SA29-97-307	PATRICIA GIOCONDA GUTIERREZ ANSELMI	985	$ 2.786,52
SA29-97-310	LOPEZ RAUL, DNI 28.738.070	977	$ 556,00
SA29-97-253	FEDELINO AREVALOS RODRIGUEZ, DNI 92274789	947	- - - - - -
SA29-97-354	NESHA JORGE MIGUEL ALFREDO, CI 11.564.139	986	$ 8.974,07
SA29-97-355	LABELLA MARIO JUAN HECTOR, DNI 14.386.226	986	$ 7.503,88
SA29-97-384	MORE AGUILAR EDGAR, PASAP. 0331984	986	$ 7.861,15
SA29-97-384	AGUILAR PERALES MARIO	986	”
SA29-97-432	INSFRAN GLORIA RUIVO, CI 5.742.121-5	987	$ 2.915,88
SA29-97-450	LUIS ARTURO PIO URRUTIA ALLAN, CI 8862957-4	986	$ 5.898,26
SA29-97-435	CLAUDEMIR FREITAS DE OLIVEIRA, CI 7096535-6	947	- - - - - -

Dra. GRACIELA A. MOREYRA, Abog. Dict./Apoderada Aduana Iguazú. Leg. 24672-7.

e. 15/5 Nº 227.475 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(ARTS. 1101 y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415)

Sección Sumarios, 7/5/98.

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado Código. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas, sita en Colón Nº 1475 (Ex 149) - 3300 Posadas - Mnes. — HUGO R. MARSILLI, Jefe Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

SUMARIO SA46 Nros.	IMPUTADOS		MULTA	INFRACCION
1576/96	CAZA, José Luis	$	526,34	Arts. 985 del C. A.
4813/96	ENCINA, Tersa de J.	$	841,58	Arts. 985 del C. A.
4690/96	CORONEL, Blanca H.	$	771,45	Arts. 985 del C. A.
6137/96	ALANIS, Patricia F.	$	1.817,05	Arts. 985 del C. A.
4816/96	DELMO, Enrique	$	575,08	Arts. 985 del C. A.
8948/96	LUNA GONZALEZ A.	$	618,77	Arts. 985 del C. A.
3361/96	FERNANDEZ, Nélida N.	$	647,70	Arts. 986 del C. A.
9409/96	CABALLERO CORONEL L.	$	850,50	Arts. 985 del C. A.
9827/96	AZAME, Humberto	$	2.412,76	Arts. 985 del C. A.
9827/96	AZAME, Oscar Alfredo	$	2.412,76	Arts. 985 del C. A.
9499/96	CEBALLOS, José R.	$	652,92	Arts. 986 del C. A.
3126/96	CLAVEL, Ramona	$	847,79	Arts. 985/986 C. A.
3002/96	CUEVAS, Marcela	$	796,71	Arts. 985/986 C. A.
3118/96	MORALES, Jorge Luis	$	782,03	Arts. 986 del C. A.
3398/96	SCHULZ, Teresa B.	$	679,46	Arts. 986 del C. A.
2989/96	VILLALBA, Mario	$	937,06	Arts. 987 del C. A.
5448/96	AGUILERA, Pablini	$	1.412,40	Arts. 986 del C. A.
3339/97	ROMERO BENITEZ, V.	$	2.820,98	Arts. 947/972 del C. A.
0440/98	ORTIZ, Daniel D.	$	798,71	Arts. 985 del C. A.
0439/98	AGUIRRE, Rosa G.	$	733,95	Arts. 985 del C. A.
0480/98	MASPERO, Nancy	$	1.743,00	Arts. 986/987 del C. A.

e. 15/5 Nº 227.474 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Se cita al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE "CITRUS PARAGUAYA" p/Av. Inf. Art. 962 C. A.", con el fin de notificarle de la Disposición nº 557/96 recaída en SA38/93/653, cuya parte resolutiva expresa: "MENDOZA, 4 de junio de 1996. VISTO ... CONSIDERANDO ... Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MENDOZA — DISPONE: ARTICULO 1º — SUSPENDER del Registro de Transportes de la Administración Nacional de Aduanas a la empresa de Transportes a CITRUS PARAGUAYA en los términos del Artículo 112 y siguiente del Código Aduanero. ARTICULO 2º. REGISTRESE. Notifíquese al interesado por Sección Sumarios. Tomen nota las Secciones Registros y Resguardo, debiendo esta última comunicarlo a las correspondientes Aduanas de Frontera. Cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 557/96. Fdo.: DOROTEO OSCAR PRIETO, Administrador Aduana de Mendoza." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Administrador (int.) Aduana de Mendoza.

e. 15/5 Nº 227.473 v. 18/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

En los Sumarios Contenciosos que a continuación se detallan, y que se encuentran en trámite ante esta Aduana de Mendoza, se notifica y se hace saber de la Resolución cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Mendoza, 30 de marzo de 1998, y visto: ... y considerando: ... resuelvo: "DECLARAR EL ARCHIVO de las presentes actuaciones conforme Disp. 01/98 DGA. Art. II. — DISPONER la destinación a consumo de la mercadería, previo pago de los tributos adeudados, a cuyo fin se INTIMA al interesado en un plazo perentorio de 10 (diez) días, a efectuar la misma, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerarla abandonada a favor del Fisco y proceder a su Subasta pública (conf. art. 439 C. A. c.c. y sgs.). Fdo.: Ing. GUSTAVO ARAUJO, Administrador de la Aduana de Mendoza, sita en Peltier Nº 721, Centro Cívico de Mendoza.

SA/EA	CAUSANTES	INFRAC. ART.		TRIBUTOS	RESOLUC.
759/97	DIAZ ALVARO JESUS	977	$	131,21	59/98
1002/97	PALOMINO OCHOA ARTURO	977	$	143,72	29/98
884/97	FRAGAPANE BARTHOLIN	977	$	78,96	06/98
737/97	TORRES PINO JAVIER	977	$	63,96	90/98
726/97	GAETE RODRIGO	977	$	193,77	62/98

e. 15/5 Nº 227.472 v. 18/5/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 314/98

Bs. As., 5/5/98

VISTO el expediente Nº 2002-5113/98-0 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 53 de fecha 15 de enero de 1998 fue creada la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, como organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD — SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION.

Que por su artículo 3º se dispuso la integración del cuerpo de conducción de la Administración, compuesto por UN (1) Gerente General y DOS (2) Gerentes.

Que la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION y el Gerente General de la mencionada Administración proponen la designación del LICENCIADO D. Andrés Estanislao TROHA como Gerente de Control de Gestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 53/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Gerente de Control de Gestión de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES al LICENCIADO D. Andrés Estanislao TROHA (LE Nº 7.760.170), por un período de CUATRO (4) años.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 15/5 Nº 227.650 v. 15/5/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 317/98

Bs. As., 8/5/98

VISTO el expediente Nº 2002-5703/98-2 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 53 de fecha 15 de enero de 1998 fue creada la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, como organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD — SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION.

Que por su artículo 3º se dispuso la integración del cuerpo de conducción de la Administración, compuesto por UN (1) Gerente General y DOS (2) Gerentes.

Que mediante Resolución Ministerial Nº 314 del 5 de mayo de 1998 fue designado el Gerente de Control de Gestión, por lo que se hace necesario proceder a la designación del Gerente de Prestaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 53/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Gerente de Prestaciones de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES al DOCTOR D. Alberto José ALVAREZ (DNI Nº 4.514.247), por un período de CUATRO (4) años.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 15/5 Nº 227.649 v. 15/5/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

— EDICTO —

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 432; 433; 684; 689; y 688/98-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO MELFAC LIMITADA, matrícula 14.382, y COOPERATIVA AMUCOOP DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 11.666, las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALLEN LIMITADA, matrícula 14.737, con domicilio legal en la Ciudad de Allen; y COOPERATIVA DE TRABAJO RIO NEGRO LIMITADA, matrícula 13.712, con domicilio legal en la Ciudad de Viedma, ambas pertenecientes a la Provincia de Río Negro; y COOPERATIVA "MUNICIPAL DE SALTA" DE CONSUMO, TRABAJO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 14.050, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) — 10 días — y Artículo 22, inciso b), c) y d) — 30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Río Negro y de OCHO (8) días a la que está ubicada en la Provincia de Salta. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 13/5 Nº 227.174 v. 15/5/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

— EDICTO —

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 709/98; 710/98; 711/98; 694/98; 708/98; 707/98; 712/98; 713/98; y 654/98—INACyM, se resolvió cancelar las matrículas a las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO “TURDERA SUR” LIMITADA, matrícula 9.883; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL ALIENTO” LIMITADA, matrícula 9.982; y COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRREY OLAGUER Y FELIU LIMITADA, matrícula 11.909; las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE VIVIENDA “CORDON DEL PLATA LIMITADA”, matrícula 7285, con domicilio legal en Luján de Cuyo y COOPERATIVA DE VIVIENDA “RIO LAS TUNAS” LIMITADA, matrícula 8.356, con domicilio legal en Tupungato; ambas pertenecientes a la Provincia de Mendoza. COOPERATIVA DE TRABAJO “LOTE 28”. LIMITADA, matrícula 12.322, con domicilio legal en San Patricio del Chañar, Departamento de Añelo, Provincia de Neuquén, COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES “DAMAS UNIDAS” LIMITADA, matrícula 11056, con domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Departamento Capital, Provincia de Misiones; COOPERATIVA FRUTICOLA CURU LEOUFU LIMITADA, matrícula 3165, con domicilio legal en la Localidad de General Roca, Provincia de Río Negro y CAJA DE CREDITO SAN ANTONIO DE PADUA NOR—SUR COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 6.780, con domicilio legal en la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días y artículos b), c) y d) —30 días—Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de SIETE (7) días, a las cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; y de SEIS (6) días a las pertenecientes a las Provincias de Neuquén, de Misiones y de Río Negro. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 13/5 Nº 227.176 v. 15/5/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

— EDICTO —

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 674; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 682; 683; 699; 700; 702; 703 y 704/98—INACyM, se resolvió cancelar las matrículas a las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA AGRICOLA Y DE COLONIZACION “CAFAYATE DEL CALCHAQUI” LIMITADA, matrícula 9.585, con domicilio legal en Cafayate, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DEL ROSARIO DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 12.324, con domicilio legal en Rosario de La Frontera; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INTEGRACION Y DESARROLLO DEL HOMBRE LIMITADA, matrícula 15.903, con domicilio legal en la Ciudad de Salta, Departamento Capital; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA “LA MESADA” LIMITADA, matrícula 16.477, con domicilio legal en la Finca Potrero de Linares, Jurisdicción de la Silleta, Departamento Rosario de Lerma; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CAFAYATE” LIMITADA, matrícula 13.305, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Cafayate; COOPERATIVA DE TRABAJO “AINI DE LA BANDA” LIMITADA, matrícula 16.219, con domicilio legal en La Banda de Arriba, Departamento Cafayate; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO “CERRILLOS” LIMITADA, matrícula 11.876, con domicilio legal en el Pueblo de Cerrillos, Departamento del mismo nombre, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO Bº PARQUE “SAN ISIDRO EL MOLLAR” LIMITADA, matrícula 12.447, con domicilio legal en la Localidad de Chicoana; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO “METAN” LIMITADA, matrícula 10.201, con domicilio legal en la Ciudad de Metán; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS “EL POLVORIN” LIMITADA, matrícula 15.897, con domicilio legal en Campo Quijano, Departamento Rosario de Lerma; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE “SALTA” LIMITADA, matrícula 12.087, con domicilio legal en el Pueblo y Departamento de Chicoana,COOPERATIVA DE TRABAJO FERROLINEAS LIMITADA, matrícula 16.390, con domicilio legal en la Ciudad de Metán, Departamento del mismo nombre COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL “LA VIÑA” LIMITADA matrícula 13.282, con domicilio legal en la Localidad de la Viña, Departamento del mismo nombre y COOPERATIVA DE TRABAJO TURISTICO “COOPTUR” LIMITADA, matrícula 15.910, con domicilio legal en Cabra Corrales, Localidad de Coronel Moldes, Departamento La Viña; Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días y artículos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de OCHO (8) días. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo

e. 13/5 Nº 227.175 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores IGLESIAS Héctor Arturo y PALAZZOLO Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 01.622/97 Sumario Nº 2961, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/5 Nº 226.373 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras GOMEZ PINASCO DE SEGAT Adriana Beatriz - ROGER María Eugenia y a los señores GOMEZ PINASCO Alberto Alfredo - NICORA Juan Carlos y RESIO Luis Carlos, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 013.204/94 Sumario Nº 2918, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/5 Nº 226.375 v. 15/5/98

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AVISO DE VENCIMIENTO DE LAS SUSCRIPCIONES

Si vuestra suscripción al Boletín Oficial está próxima a vencer,
le informamos además sobre una nueva opción de lectura, la ***vía Internet.***

• *BOLETIN IMPRESO*

SUSCRIPCION ANUAL

1ª Sección Legislación *	$ 200.-
2ª Sección Contratos Sociales y Civiles	$ 225.-
3ª Sección Contrataciones	$ 260.-
EJEMPLAR COMPLETO	$ 685.-

Para evitar la suspensión del servicio deberán renovar antes de la fecha de vencimiento.

• *BOLETIN EN INTERNET*

* Desde el 25 de noviembre de 1997, la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales, es transmitida informáticamente Vía Internet.
Las características de nuestro nuevo servicio, son las siguientes:

ACCESO LIBRE Y GRATUITO

A los Sumarios de Legislación de las ediciones desde el 1-9-1997.

También podrá informarse con referencia a Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Resoluciones y Disposiciones; consultando por tema, Nº de Norma o por fecha de publicación y obtener una breve síntesis de sus contenidos.

ACCESO TARIFADO POR SUSCRIPCION

Asimismo podrá disponer de la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales en su versión íntegra, en IMAGENES.

Las Bases de Datos son dos, una con el ejemplar del día y otra histórica, con registros de las ediciones efectuadas a partir del 1-9-1997.

Además visualizará las páginas, las imprimirá o grabará en su PC.

REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

Navegador (Browser) capaz de manejar “frames” (ej.: Microsoft Explorer 3.0 / Netscape 2.0 o superiores). Adobe Acrobat Reader 3.0 o superior. La velocidad de Acceso dependerá de su sistema de enlace con Internet.

TARIFAS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

I)	Abono por 3 horas de acceso mensual	$ 400.-
II)	Abono por 4 horas de acceso mensual	$ 500.-
III)	Por cada hora adicional	$ 80.-

- Estos precios no incluyen ningún gasto, ni tributo.
- Si no utilizara las horas dentro del mes se le acumularán para los meses siguientes, dentro del período de suscripción.

CONSULTAS TELEFONICAS: 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485
CONSULTAS POR MAIL: **boletin@jus.gov.ar**
VISITE NUESTRO WEB: **http://www.jus.gov.ar/servi/boletin**

COMO EFECTUAR LA SUSCRIPCION Y/O RENOVACION

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 11:30 a 16:00 horas y en Libertad 469, de 8:30 a 14:30 horas.

Por correspondencia: dirigirla a Suipacha 767, C.P. 1008, Cap. Fed.

FORMA DE PAGO

Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412 o Transferencia bancaria extendida a la orden del Fondo Cooperador Ley 23.412 —Banco de la Nación Argentina, Cta. Cte. Nº 96383/35— Sucursal Congreso. Imputando al dorso “Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores”.

NOTAS

- Presentar fotocopia de CUIT.
- Para su renovación mencione su Nº de Suscripción.
- Si abonara por Transferencia Bancaria remitir copia por fax, o por correo.

SEÑOR SUSCRIPTOR

Por favor, tómese un instante para reflexionar
antes de renovar la suscripción.
Estamos seguros que las dos opciones,
le resultarán una excelente inversión.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ARPEMAR S.A. y al señor RUBEN CAROLLO, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 25.467/89 Sumario Nº 2194, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/5 Nº 226.377 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor TARANTO Juan Carlos, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.927/96 Sumario Nº 2926, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/5 Nº 226.380 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad POMPEI ROMA Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.389/97 Sumario Nº 2919, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/5 Nº 226.384 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores RIVAS Jorge Alberto y VINUESA Jorge Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 046.374/88 Sumario Nº 2924, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/5 Nº 226.387 v. 15/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOSIA JUAN CARLOS y LUGONES CARLOS ALBERTO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.697/94 Sumario Nº 2957, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 226.798 v. 18/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores COSENZA VALMARROSA Luis María Arístides - COMOLI Carlo - FOGAGNOLO Daniele - MONTAÑEZ o MONTAÑES Néstor y a la entidad FLYNG ARGENTINA Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.465/97 Sumario Nº 2953, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/5 Nº 227.168 v. 19/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CHARLOU o CHARLOV Gui, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.956/97 Sumario Nº 2944, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/5 Nº 227.166 v. 19/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad RECORP Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 048.979/96 Sumario Nº 2909, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/5 Nº 227.158 v. 19/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FIDALGO César Santiago y VEGA Eduardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.846/97 Sumario Nº 2992, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/5 Nº 227.162 v. 19/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Agencia Nº 14

Resolución Nº 1/98

PROCONS CONSTRUCCIONES S.R.L. CUIT. 30-57184753-8 PABLO LUCERO —SIN NUMERO— RUTA 1003 Y PLUS ULTRA MORON.

Morón, 29/4/98

VISTO las actuaciones seguidas con relación a determinar la localización del domicilio del contribuyente PROCONS CONSTRUCCIONES S.R.L. Cuit. 30-57184753-8; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose realizado los actos pertinentes a efectos de ubicar a los responsables de la persona jurídica mencionada en el último domicilio declarado ante la AFIP, sito en el sector comprendido por las calles PABLO LUCERO —SIN NUMERO— RUTA 1003 Y PLUS ULTRA, localidad de MERLO GOMEZ, PARTIDO DE MORON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que no se han obtenido resultados que permitan ejercer el contralor que corresponde sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente PROCONS CONSTRUCCIONES S.R.L.

Que asimismo se han publicado edictos con fecha 05/09/97 a efectos que la citada persona jurídica ratifique o rectifique el último domicilio constituido ante este Organismo.

Que se han tenido presente las disposiciones aplicables al caso, Resolución General Nº 2210 (DGI) y Resolución General Nº 10 (AFIP).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

Por ello,

EL JEFE DE LA AGENCIA Nº 14 DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otorgar un plazo único y perentorio de DIEZ (10) días, contados a partir de la publicación de la presente a los efectos que la contribuyente PROCONS CONSTRUCCIONES S.R.L. se sirva comparecer en la Agencia Nº 14, sita en Avda. Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Pcia. de Bs. As., y denuncie nuevo domicilio bajo apercibimiento de mantener como domicilio fiscal, el constituido con anterioridad ante esta AFIP, sito en Yatay 657 Piso 3º, Departamento "c", Capital Federal.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial. — Abog. GUSTAVO R. GIACOMINO - Jefe Agencia Nº 14 - AFIP.

e. 11/5 Nº 226.760 v. 15/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

7/3/98

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Antonio CABROL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. — Fdo.: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 13/5 Nº 227.038 v. 15/5/98

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS